

que produce el lugar del contrato, debe anteponerse al del domicilio, pudiendo ser reconvenidos los deudores ante los jueces de aquel, si se hallasen en él al tiempo de exigírseles el todo ó cumplimiento del contrato, conforme á la disposicion de la ley 7, tit. 29, lib. 11 de la Novísima Recopilacion. Funda tambien el Lic. Ibarra su jurisdiccion, en que habiéndose desechado por aquellos principios la declinatoria opuesta por Medina, y confirmándose ésta providencia por la segunda sala, ha causado una ejecutoria. De este segundo fundamento del juez primero de lo civil de México, se encargará préviamente el fiscal por ser un punto que afecta mas directamente al punto de competencia.

La declinatoria de jurisdiccion opuesta como escepcion dilatoria en el ingreso de un juicio, corresponde en su conocimiento y decision al juez ante quien se ha puesto la demanda, conforme á la disposicion de las leyes 9, tit. 3.º, part. 3.º, y 1.º, tit. 7, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, con la apelacion al tribunal á que dicho juez esté inmediatamente sujeto, sin que esto pueda en manera alguna preocupar el punto de competencia de jurisdiccion, porque en la sustanciacion y resolucion de aquel artículo se versa solo el interes particular y privado de las partes, y la sentencia que recaiga no puede ligar á otro juez que sobre el mismo pleito reclama su conocimiento por creer que pertenece al ejercicio de su jurisdiccion, porque siendo éste igual en autoridad al primero, no está sujeto á él, y la cuestion que provoca ya no es de derecho particular sino de derecho público, cuya resolucion está reservada por las leyes al tribunal superior, si ambos jueces estuviesen sujetos á uno mismo ó á un tribunal supremo, si aquellos perteneciesen á distintas provincias, Estados ó Territorios. Asi es que aunque la segunda sala de esta suprema corte conoció en grado de apelacion, del auto interlocutorio con fuerza de definitivo en que el Lic. Ibarra declaró que era competente para conocer de la demanda puesta por D. Luis Echagaray contra D. Ruperto Medina, y que éste debia contestar en el juicio cuyo auto fué confirmado por la segunda sala en grado de apelacion, esto lo hizo procediendo como audiencia del Distrito y Territorios; pero habiendo suscitado competencia el juez del partido de Ixtlahuaca cuyo tribunal inmediato es distinto de la audiencia del Distrito, la decision de esa competencia corresponde á V. E. como corte suprema de justicia, en virtud de la atribucion que le dá la parte 4.º del art. 137 de la constitucion federal, y al dirimirla no solo pueden examinarse las razones que se tuvieron presentes en el punto de declinatoria, sino las mas que convengan para calificar en este juicio cuál de los dos jueces competidores funda mejor su jurisdiccion. Esto supuesto, pasa el fiscal á encargarse de los fundamentos en que el citado juez primero apoya su intencion

El fuero del domicilio es el primero y mas recomendable de todos, porque es el mas universal que tiene lugar en toda clase de causas ya civiles ó criminales, y en toda clase de acciones reales y personales, y se halla protegido muy particularmente por las leyes, y siendo entre otras la 32, tít. 2.º, part. 3.ª, 6.ª y 7.ª, tít. 4.º, lib. 2.º de la Novísima Recopilacion, y otras muchas que es inútil referir. Este fuero no se entiende escluido sino cuando espresamente lo renuncia el interesado, ó cuando por razon de algun contrato se obliga uno á pagar alguna cantidad ó á hacer alguna otra cosa en lugar distinto del de su domicilio, y tambien cuando por disposicion de la ley debe posponerse por algun delito, exigiendo en este caso el interes público que en el conocimiento de la causa prefiera el juez del lugar donde se cometió.

La obligacion que contrajo el capitán D. Diego Gomez Barreda en la escritura de 10 de Marzo de 802, de devolver los capitales que recibió del juzgado de capellanias y pagar los réditos que causasen en esta ciudad, no importa la renuncia del fuero del domicilio, como lo entendió el Lic. Ibarra, porque siendo Barreda vecino y del comercio de esta misma capital, él ofreció hacer los pagos en el lugar de su domicilio, en donde sin duda le era mas cómodo que en cualquiera otra parte: así que mas tuvo presente ese domicilio que el lugar del contrato; pero aun suponiendo que estuviese radicado y avecindado en otra ciudad ó pueblo fuera de la capital, hubiera ofrecido hacer aquí esos mismos pagos, renunciando su propio fuero y domicilio, y sujetándose á los jueces del lugar del contrato, esa sumision lo ligaria solo á él y cuando mas á sus herederos ó sucesores, pero de ninguna manera podria obligar á otra persona estraña á quien pasase la finca por venta ú otro contrato, si espresamente ésta no hacia igual renuncia ó reproducia la hecha por Barreda.

Esta es la razon porque al fin de las escrituras de esta naturaleza se pone la cláusula de que el que toma dinero á réditos con hipoteca de una finca raiz, no pueda venderla, ni de ninguna manera enagenarla, sin haber redimido el capital, ó á lo menos sin noticia y consentimiento del dueño de él, para que con conocimiento del nuevo poseedor de la finca pueda entrar en los convenios que le acomoden con él, pues las renunciaciones y sumisiones hechas por el primero, no obligan al segundo si no las acepta. Estas observaciones suben de punto al considerar que la hacienda de Pastejé no vino al poder de Medina por venta que de ella hiciera el repetido capitán D. Diego Gomez Barreda ó alguno de sus herederos, sino que se remató por la autoridad judicial á D. Ricardo Flores, á consecuencia del concurso formado á bienes de D. José Maria Barreda, cuyo remate se verificó no por el valor ó precio que tenia la finca en el año de 802, sino por el que se le dió en el concurso, de que provino que muchos de los capitales á que estaba afecta quedasen sin lugar

en la graduacion, y solo se pagasen aquellos cuya preferencia se calificó en ella debia ser mas atendible.

Todo esto debió haberlo examinado con la debida cordura y madurez el Lic. Ibarra para admitir ó desechar la declinatoria de fuero, tanto mas cuanto que desde el acto de conciliacion se le indicó que esa escritura presentada por Echagaray habia sido sustraída de unos autos de concurso concluidos y que debian estar archivados, que estaba desvirtuada ó nulificada por no haber sacado los capitales que refiere lugar en la graduacion del mismo concurso, y eso se palpa tan claramente, que por el foliaje antiguo que tiene la misma escritura, se conoce que pertenecia á otros autos, y ademas se corrobora con la certificacion del escribano Peña, que corre á fojas 33 vuelta, del cuaderno principal. Debíó notar tambien que habiéndose sacado esa copia para el juzgado de capellanias, solo él era parte para reclamar los capitales que se mencionan en ese instrumento, mucho mas cuando D. Luis Echagaray no habia presentado el titulo ó nombramiento de sucesor del patronato laico que fundó, el presbítero D. Antonio José de la Torre; y en fin, debíó haber tratado de imponerse de esos autos á que habia pertenecido dicha escritura para no dar un paso falso, para no complicar el negocio y esponerse á contraer una responsabilidad, sin que pudiera ponerlo á cubierto el traslado que mandó dar á Medina del escrito de demanda, sin perjuicio de lo ejecutivo, porque pidiendo en él Echagaray se librase ejecucion por los réditos que supone devengados desde el año de 33 hasta Enero de 49 contra el poseedor de la hacienda de Pastejé, debíó el juez examinar por sí mismo la clase y naturaleza del instrumento, porque esta obligacion le impone la ley 8^a, tit. 28, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, la que atendiendo á que “en algunos de los adelantamientos los alcaldes mayores que han sido, no ven ni examinan las obligaciones que ante ellos se presentan y de que se pide ejecucion, y sin saber si trae aparejada ejecucion, ni si es pasado el plazo, ó si está dentro de las cinco leguas la parte, han dado mandamientos para las ejecutar, de que se han seguido muy grandes inconvenientes; por ende mandamos á los dichos alcaldes mayores que agora son ó fueren en los dichos adelantamientos, que no den mandamientos para ejecutar obligaciones, sin que primero los hayan visto y examinado, para que por ellas conste, si conforme á derecho las deben mandar ejecutar ó no, y sin que asienten en las espaldas de la tal obligacion, de que se pide ejecucion, como ha sido por ellos vista y examinada, so pena que lo que de otra manera mandasen ejecutar, lo pagarán con el cuatro tanto.”

Mas dando á la renuncia del fuero del domicilio toda la estension posible, supone el fiscal que D. Ruperto Medina lo renunció espresamente y se sometió al fuero y jurisdiccion de los jueces de esta capital, podrá obligársele

á contestar aquí en la demanda puesta por Echagaray? El juez de Ixtlahuaca dice que no, y pardiez que tiene razon. Es verdad que la ley 7, del tít. 29, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, citada por el Lic. Ibarra, previene que cuando las partes obligadas en los contratos á pagar alguna cantidad de dinero se sometieren á la jurisdiccion de los alcaldes de las audiencias y chancillerías con renunciacion de su propio fuero y domicilio, hallándose dentro del territorio de la jurisdiccion donde las audiencias y alcaldes residen, aunque no se hallen allí sus bienes, puedan los mismos alcaldes librar la ejecucion y embargar bienes del deudor aun cuando éstos estén fuera del territorio de su jurisdiccion, valiéndose al efecto de requisitorias; pero esta ley dada por el rey D. Felipe II, en 20 de Febrero de 573, fué modificada por otras dos posteriores: la primera fué dada por el mismo rey en 9 de Marzo de 594 en que se previno que los labradores por ninguna deuda que deban puedan renunciar su fuero ni someterse á otro si no fuese al corregidor realengo mas cercano, y en los lugares eximidos al de la cabeza de la jurisdiccion donde se eximieron, que es la ley 6.^a del tít. 11, lib. 10 del mismo código.

La 2.^a, que es la 7.^a del mismo título y libro, espedida por D. Felipe III en 18 de Mayo de 619, previene que sin embargo de que por la ley anterior se permitia á los labradores someterse al corregidor realengo mas cercano, y en los lugares eximidos al de la cabeza de la jurisdiccion donde se eximieron, no pudieran en lo de adelante hacer la dicha sumision ni otra alguna, sino que por las deudas que contrajeren hayan de ser convenidos en el fuero de su domicilio y no en otra parte, y que lo contenido en estas leyes en favor de los labradores, no se pueda renunciar ni valga la renunciacion que hicieren de ellas. Consta que Medina es labrador, no solamente por lo que refiere el juez del partido de Ixtlahuaca, en el oficio que dirigió al Lic. Ibarra promoviéndole la competencia, sino por el exhorto que éste libró á uno de los jueces de Toluca para que hiciese una citacion á Medina, en el que al diligenciarse á fojas 39 del cuaderno principal, aparece que éste se habia ido con la familia á su hacienda de Pastejé.

Resulta de todo lo espuesto que aun cuando Medina hubiera hecho una espresa y formal renuncia del fuero de su domicilio, ésta era inválida, y no podia surtir efecto alguno por la disposicion de las leyes últimamente citadas; pero que no habiendo hecho tal renuncia, sino antes bien reclamado repetidas veces el que se le conservase ese fuero de domicilio, no pudo ni debió postergarlo al del lugar del contrato el Lic. Ibarra, así por esto, como porque no habiendo Echagaray legitimado su persona y accion para demandar los réditos que reclama, y porque por los datos que abundan en el espediente, el valor de la escritura de que ha hecho mérito, si no es absolutamen-

te nulo, es demasiado dudoso, debió siempre considerarse aquel como mas firme y seguro, y como mas protegido por las leyes. Todas estas consideraciones tienen mayor influjo en el punto de competencia en donde se han alegado fundamentos que no se tuvieron presentes en el artículo de declinatoria, en el cual el abogado de Medina abandonó su defensa y no llamó como pudiera haberlo hecho la atención de la sala á puntos sumamente importantes.

En virtud de todo lo espuesto, V. E. será servido declarar, que el conocimiento de estos autos toca y corresponde al juzgado de 1.ª instancia del partido de Ixtlahuaca, á quien se remitan los autos para que los sustancie y determine conforme á derecho, comunicándose esta resolucion al Lic. D. Cayetano Ibarra, á quien se advertirá que en casos semejantes tenga presente la disposicion de las leyes; y participándose tambien al juez 4.º de lo civil donde se halla pendiente de resolucion el ocurso del Sr. Fonseca, para que sepa con quién se ha de entender respecto del reclamo de la escritura; y considerándose en todas las costas á Echagaray por la notoria temeridad con que ha litigado. México, 1.º de Setiembre de 1851.—*Casasola.*

Testimonio de las diligencias practicadas en la causa formada contra el teniente coronel comandante de batallon D. José María Quijano, sobre los cargos que se citan.

Señor comandante general.—Mucho tiempo ha que la presente causa compuesta de varios incidentes, se halla pendiente, por causas muy ajenas de la voluntad del fiscal. Las competencias que se han suscitado y la ausencia del gefe acusado, teniente coronel graduado comandante de batallon D. José María Quijano, que se trasladó á Guanajuato por disposicion del supremo gobierno, han ido produciendo demoras hasta que al fin, hallándose aquel en esta ciudad, parece llegado el tiempo de darse á esta sumaria el término que han indicado las actuaciones, de cuyas constancias pasa el fiscal á ocuparse.

Seis son los cargos que en sustancia se han hecho al teniente coronel Quijano, y los cuales marcará el que suscribe, para ir desentrañando las pruebas que haya de ellos y las escepciones que favorezcan al acusado.

1.º Ocultacion de unas piezas de paño pertenecientes al batallon activo de Guadalajara.

2.º Que aconsejaba á la tropa se desbandase para que se destruyese el cuerpo.

3.º Que no habia rendido la distribucion de los dos mil pesos que re-

cibió del Sr. coronel Telles, para socorrer la guarnicion de esta ciudad el año de 1846.

4. ° Haberse separado de Colima sin pasaporte.

5. ° Que malversó los caudales destinados á la guarnicion de aquel territorio.

6. ° y último. Que el año de 1843 trató de adherirse con su cuerpo á la revolucion de Guanajuato, acaudillada por el Sr. general D. Mariano Pa-redes y Arrillaga.

Estos son los capítulos sobre los cuales mandaron abrir actuaciones las comandancias generales de Jalisco y Guanajuato; pero sin embargo, el primer fiscal, teniente coronel graduado D. Cayetano Vargas Machuca, que no pudo ocultar su mala prevencion contra Quijano, trató de sacarlo reo á cualquier costa, y tomó empeño en indagar su conducta aun sobre puntos para los que no estaba autorizado; y allí apareció otro incidente, el de la muerte del cabo Simon Pacas, á consecuencia de una paliza que se dice mandó aplicarle el gefe de que se trata. A su tiempo me encargaré de este punto.

El primer cargo de los seis apuntados (primer cuaderno) está completamente desvanecido por las declaraciones contestes de los capitanes Brihuega, Calderon y Muñoz, en que aseguraron, que las piezas de paño quedaron guardadas en una casa de comercio de San Luis Potosí, mientras el ejército iba á la campaña del Norte; y que es falso que Quijano ordenara su venta. El paño se recogió por la comandancia general de este Estado, segun aparece á fojas 4 vuelta, nada perdió la nacion; y en esto se fundó el Sr. asesor Lic. Angulo en su dictámen de fojas 39, para aconsejar se declarase á Quijano libre de toda responsabilidad en cuanto á esta acusacion y bien puesto su honor.

El segundo cargo, reducido á que aconsejaba á la tropa se desbandase, ningun apoyo tiene, pues al contrario, en las declaraciones de los capitanes Brihuega, Calderon y Muñoz, y en la del teniente D. Crispin Sandoval, (fojas 36), se afirma en que Quijano observaba y hacia que se observase por todos sus subordinados la mejor disciplina, que se repartian los caudales del cuerpo con justificacion, y que jamas dió á nadie un mal consejo. El Sr. D. Guadalupe Montenegro, á fojas 32, afirma ademas, que la desercion que tuvo el cuerpo que mandaba Quijano, fué ocasionada porque los reclutas de que se componia acababan de ser filiados y no tenian á la carrera de las armas ninguna adhesion.

El tercer cargo, relativo á los dos mil pesos remitidos por el Sr. Telles para auxiliar á la guarnicion de esta ciudad, está desvanecido con el documento firmado por el Sr. coronel D. Agustín Zirez, á fojas 47, en que asegura, que

oportunamente se dió por el acusado la distribucion de la referida cantidad, que aprobó el señor comandante general de Sinaloa.

El cuarto cargo, (segundo cuaderno) sobre la separacion de Colima sin pasaporte, es tan débil como los anteriores.

El acusador teniente coronel Vargas Machuca, cometió una falta grave atribuyendo á Quijano un delito que ni remotamente pensó en cometer, como lo justifica con la suprema orden que recibió del ministerio de la guerra, y se registra á fojas 20 del mismo segundo cuaderno, en que se le previno que entregase la comandancia militar á quien por Ordenanza correspondiese y se dirigiese luego á reunirse á su cuerpo.

El quinto cargo de mala inversion de los caudales destinados á la guarnicion de Colima, está desvanecido con el certificado del administrador de la aduana marítima del Manzanillo (fojas 38), y con las declaraciones del subcomisario (fojas 42 y 84), y en las que se asegura, que los caudales se repartieron por el mismo subcomisario con entera legalidad. Igual cosa afirman el teniente D. José Puente, (fojas 63 vuelta) y el segundo ayudante D. Vicente Alamilla; por lo que nada puede deducirse en contra de Quijano respecto á mala distribucion de caudales; y aunque el subcomisario dedujo contra dicho gefe una responsabilidad de 134 ps. 2 rs. 6 gs., esta suma quedó invertida y algo mas en la reparacion del cuartel, segun las declaraciones del citado empleado de hacienda y del contador D. Antonio Ledezma, (fojas 83 y 84) como aparece mas ampliamente comprobado en el avalúo de fojas 88. Con respecto á este cargo, le resulta al acusado la culpabilidad de haber emprendido obras en un edificio destinado á cuartel, sin estar autorizado para ello por la superioridad.

Un incidente se encuentra en el curso de las actuaciones del segundo cuaderno, y es el de la pólvora que pidió el ayuntamiento para una salva en celebridad de la apertura del puerto del Manzanillo. El acusador Vargas Machuca pretendia que Quijano recibió el valor de esa pólvora sin rendir cuenta; pero á fojas 85 consta que los 26 pesos que pagó el ayuntamiento, se emplearon en reponer el combustible que existia en almacenes y que estaba bastante deteriorado.

El sexto y último cargo sobre los supuestos conatos de sedicion, no tiene otro origen que un anónimo que recibió el E. S. general benemérito de la patria D. Anastasio Bustamante, datado en Lagos, el cual se registra á fojas 11 del mismo cuaderno.

Nuestra legislacion ha establecido muy sabiamente, que ningun valor tengan en juicio esta clase de denuncias, para evitar que por tan ruines medios, los de mal corazon logren perder á aquellos á quienes aborrezcan; y para poner á cubierto igualmente la fama de los hombres de bien. Sin embargo,

mi antecesor en el encargo de fiscal teniente coronel D. José de la Parra, trató de abrir actuaciones sobre esta acusacion, y nada pudo practicar, porque el Exmo. Sr. general Bustamante (foj. 73) aseguró que la naturaleza del asunto era reservada y puramente confidencial, y que por consiguiente no podia manifestar de parte de quién habia sido dirigido el anónimo. La falsedad de éste queda comprobada con el certificado del gefe político de Lagos, fojas 19, en que se manifiesta que durante la permanencia de Quijano y del cuerpo que mandaba en aquella ciudad, que es la época á que se refiere la denuncia, observaron el mejor comportamiento, sin dar el menor motivo de queja á las autoridades.

He llegado al lugar en que debo ocuparme de lo relativo al fallecimiento del cabo Pacas. El acusado no ha negado la paliza dada por su orden, para presentar un ejemplar de castigo severo, en momentos en que se habia apoderado del espíritu del soldado el fatal vicio de la desercion. El cabo de que se trata fué uno de esos viciosos, y aprehendido en la hacienda de Bledos, distante una jornada de San Luis Potosí, se le llevó á esa ciudad en donde su comandante mandó que se le diese una paliza; pero no hay prueba ninguna de que ella causase la muerte: no se dió por los facultativos la esencia de las heridas, si es que las hubo, ni se verificó la autopsia del cadáver: ni se acusó á Quijano ante el Exmo. Sr. general en gefe del ejército del Norte, única autoridad que entonces pudo mandar abrir averiguacion del hecho; y por último, no hay otra constancia sobre el particular, que una referencia incidental en una ú otra declaracion, merced á la parcialidad del primer fiscal Vargas Machuca. Si en efecto el cabo Pacas falleció á consecuencia de la paliza, ¿por qué no se acusó al culpable en el cuartel general de San Luis? ¿Se cree posible la averiguacion de un hecho de esta naturaleza despues del transcurso de muchos años y á larga distancia del lugar del suceso, sin haber testigos á quien examinar por la estincion del cuerpo en que esto pasó, y cuando faltan todos los medios que el derecho establece para la comprobacion de tales delitos?

Téngase presente por otra parte que en aquel tiempo la nacion se hallaba en guerra, y que la desercion en tales circunstancias era un delito gravísimo que el Exmo. Sr. general en gefe del ejército previno se castigase con severidad; de manera, que si Quijano se escedió en el castigo, puede disculparsele atendidas las circunstancias del ejército y de la nacion.

Una falta se creyó que habia cometido este gefe separándose de Celaya donde se hallaba arrestado; pero posteriormente por la nota del supremo tribunal de la guerra dirigida á V. S. y que consta á fojas 75, se ha sabido que aquel ha permanecido en México con conocimiento y permiso del supremo gobierno.

Habiéndome encargado de todos los puntos de acusacion, con la imparcialidad que debe guiar el espíritu del oficio oficial, opino, que se sobresea en estas actuaciones, amonestándose seriamente al comandante de batallon D. José María Quijano para que en lo sucesivo jamas se esceda de sus facultades mandando hacer gastos que no estén acordados por autoridad competente; y para que en los castigos que imponga á sus subalternos se sujete estrictamente á lo que dispongan las leyes penales. Esta determinacion se publicará en la órden general con arreglo á Ordenanza, y se archivará lo actuado. Sin embargo, V. S. con su acostumbrada justificacion resolverá como siempre, lo mejor y mas arreglado á las leyes. Guadalajara, Agosto 28 de 1851.—*Mánuel Alarcón Gil.*

Sr. comandante general.—Este proceso ha sido animado con el objeto de averiguar varias faltas que se le han atribuido al teniente coronel D. José María Quijano, de las que se le ha hecho el cargo correspondiente. Son seis los cargos que resultan: 1º ocultacion de unas piezas de paño pertenecientes al batallon activo de Guadalajara: 2º que aconsejaba á la tropa se desbandase para que se destruyese el cuerpo: 3º que no ha rendido la distribucion de dos mil pesos que recibió del coronel Telles para socorros de la guarnicion de esta ciudad el año de 1846: 4º haberse separado de Colima sin pasaporte: 5º que malversó los caudales destinados á la guarnicion de aquel punto; y 6º que el año de 1848, trató de adherirse con su cuerpo á la revolucion de Guanajuato, acaudillada por el general D. Mariano Paredes.

Sobre todas estas faltas se han recibido las justificaciones correspondientes y de las que hace mérito el juez fiscal en su anterior conclusion, resultando completamente indemnizado el teniente coronel Quijano.

Solamente queda en pié un cargo proveniente de la muerte del cabo Pacas de resultas de una patiza que le mandó dar el citado gefe; mas con relacion á éste no se practicaron en tiempo oportuno las diligencias que eran conducentes para la comprobacion del cuerpo del delito; pero atendiéndose á las circunstancias críticas que le precedieron, debe atenuar la responsabilidad que podia resultar al espresado gefe sobre el particular.

Por las razones que quedan sentadas, y atendiendo á que se halla demostrada la indemnizacion de los hechos que han dado lugar á la formacion de este proceso, y teniendo á la vista la disposicion de la ley 2ª, tít. 16, lib. 11 de la Nov. Rec., propongo á la deliberacion y aprobacion de V. S. las siguientes proposiciones:

1ª Sobresease en el conocimiento de esta causa por no haber un motivo para su continuacion.

2ª Amonéstese seriamente al teniente coronel D. José María Quijano, para que en lo sucesivo jamas haga gastos que no estén acordados con anti-

cipacion por la autoridad competente, y para que en los castigos que aplique á sus subalternos se sujete estrictamente á lo que disponen las leyes penales.

3.^a Publíquese esta resolucion en la órden general con arreglo á Ordenanza y archívese esta actuacion.—Guadalajara, Setiembre 1.^o de 1851.—*Lic. Leñero.*

Comandancia general de Jalisco.—Guadalajara, Setiembre 2 de 1851.—Como parece al señor asesor en su anterior dictámen, sobresease en esta causa, comuníquese al interesado esta resolucion, amonestándosele seriamente como queda prevenido, y publíquese en la órden general el término de estas actuaciones, con cuyo objeto y para lo demas que se previene, pase lo actuado al fiscal.—*Vazquez.*

Son copias de las respectivas piezas que se hallan en la causa que se siguió al comandante de batallon D. José María Quijano, que queda archivada en esta comandancia general. Guadalajara, Noviembre 19 de 1851.—*Manuel M. Gil*, secretario.

NOTA.—La presente resolucion fué confirmada por auto de la Exma. primera sala del supremo tribunal de la guerra, fecha 21 del próximo pasado.—*Manuel M. Gil*, secretario.

Testimonio de las últimas diligencias practicadas en la causa formada contra el alférez del 6.^o cuerpo de caballería D. Manuel Gutierrez, por la fuga del reo español D. Vicente Diaz Terán.

Juan Nepomuceno Torres, segundo ayudante de caballería y secretario de la fiscalía militar de la comandancia general del Estado de Puebla, de la que es juez fiscal el señor coronel de ejército D. Manuel Maria Landeras.—Certifico: que en la causa seguida por esta fiscalia contra el alférez del 6.^o regimiento de caballería D. Manuel Gutierrez, por la fuga que hizo el español D. Vicente Diaz Terán hallándose preso á sus órdenes; y habiendo sido juzgado en México en consejo de señores oficiales generales, resultó lo que sigue.

Dictámen fiscal.—Exmos. señores presidente y vocales: Manuel María Landeras, coronel de ejército y fiscal militar de la comandancia general de Puebla.—Concluido el proceso que se mandó instruir por el señor comandante general de México en 16 de Julio de 1849, contra el alférez del 5.^o cuerpo de caballería D. Juan Dominguez, por la fuga del español D. Vicente Diaz Terán, que caminaba para Veracruz por órden del supremo gobierno, resulta lo que paso á demostrar.—El citado español Diaz Terán,

salió de la capital de México bajo la seguridad de la escolta que conducía la conducta de platas para Veracruz en 28 de Abril de 1849, á las órdenes del teniente coronel del 5.º cuerpo D. Joaquin Solórzano, y éste gefe lo entregó en Puebla, ordenando al alférez Dominguez lo pusiese á disposicion del señor coronel graduado D. Sóstenes Gallardo, que desde esta ciudad continuaba escoltando la conducta, quien dispuso le recibiese preso en la guardia de prevencion el alférez del 6.º cuerpo D. Manuel Gutierrez, lo que así verificó Dominguez, recogiendo de Gutierrez el recibo correspondiente que acreditase su entrega, y así consta por este documento que obra marcado bajo la foja núm. 18.—En la declaracion de Gutierrez, fojas 22 y 23 vuelta, y en su confesion con cargos 100, 101 y 102 y vuelta, aparece que éste á petición de Dominguez y bajo su responsabilidad, dió licencia á Diaz Terán para que fuese á cobrar un dinero que le debian en esta poblacion; mas Dominguez en su primera declaracion, fojas 14 y 15 vuelta, y en su confesion con cargos, fojas 68 vuelta, 69, 70 y 71 dice lo contrario; mas no habiéndose hecho oportunamente el careo respectivo entre estos dos oficiales, no se pudo saber de cierto lo que pasó en este asunto, máxime cuando Dominguez ya ha fallecido, y que tampoco se saca absolutamente nada de las declaraciones de los testigos, porque ninguno ha presenciado lo que pasó entre Gutierrez y Dominguez.—Por esto y porque no cabe ninguna duda de que Gutierrez recibió al preso D. Vicente Diaz Terán, y que despues le permitió salir fuera de su prision, bien fuese bajo la responsiva de Dominguez ó sin ella; es claro, clarísimo, que de la fuga de Diaz Terán es culpable únicamente Gutierrez, porque éste no estaba facultado para conceder licencia á un preso que se puso bajo su custodia. En tal concepto el fiscal opina, que al alférez del 6.º cuerpo de caballería D. Manuel Gutierrez, se le castigue su falta con una pena arbitraria, y que ésta sea de dos meses de prision. El fiscal dice que sea arbitrario el castigo, porque aun cuando tienen alguna analogía con la falta de Gutierrez los capítulos de las leyes penales 43 y 44 de la Ordenanza del ejército, no los considera propios para aplicarlos. En tal virtud y atendiendo á lo que presenta este juicio, VV. EE. se servirán resolver lo que consideren de justicia.—Puebla, Setiembre 5 de 1851.—*Manuel María Landeras.*

Defensa.—Francisco Alamillo, capitán de caballería retirado y defensor nombrado por el alférez de la 4.ª compañía del 6.º cuerpo de caballería permanente, D. Manuel Gutierrez, acusado de ser responsable de la fuga del español D. Vicente Diaz Terán, ante este respetable consejo en favor de su cliente espone lo que sigue.—Exmos. señores presidente y vocales. Es indudable que para la imposicion de cualquiera pena, se ha presijado por las leyes como requisito esencial y necesarísimo, la completa aclaracion del

cuerpo del delito, de manera que no deje duda alguna respecto de quién lo cometió, porque no habiendo delito justificado, no hay delincuente, y por lo tanto, faltando la verdadera y exacta depuracion, como sucedió en la presente causa, no se podrá aplicar la que nuestra Ordenanza tiene detallada para casos semejantes como del que se trata: encontrándose por esto con el vaeio competente donde colocarse sin escrúpulo, para hacer uso de las sabias doctrinas que mandan, que en duda á nadie se castigue, pues que las leyes aprecian mas dejar impunes los delitos que castigar la inocencia. Tal es el lugar en que se halla colocado el alferez D. Manuel Gutierrez, porque en la fuga del español D. Vicente Diaz Terán, es inocente á toda prueba, como lo corroboran las declaraciones de las fojas 2, 25, 26, 27, 28, 35, 36, 38 vuelta y 39 frente, rendidas por el Sr. coronel D. Sóstenes Gallardo, mayor D. Francisco Fernandez Pellesis, comandante D. Eulalio Villaseñor, capitán D. Miguel Romero, y sargentos segundos Pedro Vazquez y Casimiro Gonzalez; pues el primero asegura bajo su palabra de honor, que el finado alferez del 5º cuerpo de caballería D. Juan Dominguez, confesó lisa y llanamente ante su persona que á él se le habia largado el citado español: El segundo, que delante de él se llevó Dominguez á Terán: El tercero, que estando en su casa, se apareció Dominguez preguntándole si no sabia adónde podria encontrar á D. Vicente Diaz, á quien buscaba porque se le habia fugado; El cuarto, que presenció cuando Dominguez fué en busca del preso en casa del comandante Villaseñor, y que á mas dijo que dicho alferez dijo al Sr. Fernandez, que andaba solicitando á Diaz Terán, tanto porque se le habia largado, como porque deseaba hallarlo para volverlo á prision; lo que patentiza, que despues de que lo entregó fué á sacarlo: El quinto, que habiendo sido mandado por el alferez Gutierrez con un recado para reclamar á Dominguez al preso porque ya se habia dilatado en devolverlo, no pudiendo ir, le recomendó al de su clase Casimiro Gonzalez que lo hiciera, lo que así efectuó, quedando Vazquez al tanto de la respuesta que dió su alferez D. Juan, con las terminantes palabras, de que se le dijera á Gutierrez "que si no se acordaba que ya se lo habia llevado á entregar él mismo, que le habia hecho señas con la mascada." El sexto y último dice ser cierto lo que ha espuesto el repetido alferez Gutierrez, relativo á la contestacion del recado de reclamo del arrestado, y manifiesta tambien, que al darlo el Sr. Dominguez, lo hizo delante del segundo ayudante D. Antonio Alvarez; mas este señor en su declaracion, negó tanto esto como el que oyó el cobro que hacia Gutierrez á Dominguez del recibo, proveniente á mi entender, porque estuvo al alcance del convenio de Terán con Dominguez, pues los tres salieron juntos del cuartel y nunca podria haber declarado Alvarez la verdad, menos contra su camarada y oficial de su cuerpo; con lo que en mi humilde concepto no

puede ni aun presumirse que á mi defenso fué á quien sé le fugó el reo en cuestion; y sí al tantas veces citado alferez D. Juan Dominguez, el que ya asegurado de que el Sr. Gutierrez le habia espedido el correspondiente recibo, (que se halla á fojas 18 con la espresion de que fué en clase de arrestado, porque con tal carácter y de intento así se le entregó), comenzó por recomendar á Terán elogiándolo de su buen comportamiento en el camino, para no dar motivo de que Gutierrez desconfiara y accediera á lo que solicitó Dominguez, en cuyo momento ya se resolvió éste á obrar maliciosamente y de siniestra intencion, pues le pidió por favor le permitiera llevar á Terán bajo su responsabilidad, con el pretesto de que iba á cobrar una libranza, á cuyas instancias accedió Gutierrez, como en lo particular de un oficial á otro, no previendo que Dominguez tenia el depravado fin de dejarlo libre; tanto porque se creyó hacerlo sin compromiso suyo, como porque acaso medió en esto algun soborno (que hoy seria fácil probar si la persona que de ello tiene noticia se quisiera prestar gustosa á deponerlo), llegando á tal grado la falta de delicadeza y de honor de Dominguez, que olvidándose del respeto que debia haber tenido á la clase y palabra superior del Sr. coronel Gallardo, negó abiertamente y sin embozo haber confesado con ingenuidad en su presencia que se le habia escapado á él el reo Terán, y aun hizo alarde de que de ninguna manera era responsable de la fuga, supuesto que lo habia entregado á Gutierrez, segun el recibo citado, con cuyo documento creyó Dominguez quedar cubierto, sin contar con las declaraciones que hay en su contra de los seis testigos que he relacionado, y que creo no habrá obstáculo para que se reputen por tan sublimes jueces, por verdaderamente imparciales é idóneos, y que se valorizarán sus dichos en favor de mi cliente, al que con esto solo podrá resultarle una pequeña falta de puntualidad en el servicio, y no cargo alguno de confabulacion con Diaz Terán, la que entiendo no pudo haberla habido con Gutierrez, porque ni sabia la positiva causa de la prision de aquel hombre, ni menos en el poco rato que lo tuvo á su cargo fué tan fácil tenerla, y antes bien, sí es de presumirse la habria con Dominguez en el tránsito de México á Puebla, pues que cuatro dias son bastante suficientes para la seduccion, mayormente cuando Dominguez se puso á la altura de que D. Vicente Diaz Terán iba á salir fuera de la República, solo por ser de mala fama, y que aunque fué preso por haber intentado hacer un robo, la sumaria que sobre esto se instruyó estaba terminada. Mas ya de los dos puntos á que me he contraido, desgraciadamente ninguno de ellos podrá aclararse, en razon á que tambien el reo prófugo D. Vicente Diaz ha fallecido de muerte natural en la ciudad de Izúcar de Matamoros hace muy poco tiempo, y despues del regreso de una comision que fué á desempeñar por el gobierno del Estado de Puebla, para el reconocimiento de si es ó no

navegable el río Atoyac.—Antes de ahora, sí, Exmos. Sres. pudo haberse sacado mas en claro que Dominguez protegió la fuga de D. Vicente Terán, porque en los cargos y confrontaciones aunque no estuviera confeso, al menos quedaria convicto, y entonces, á él solo se le debia castigar; pero hoy es tan difícil, cuanto que no existiendo ya sobre la tierra, ninguno de los dos que originaron esta causa, nada puede hacerse por lo que me ocurre una duda: ¿Qué, habrá razon para que no existiendo Dominguez recaiga todo el cargo sobre Gutierrez, por solo el recibo que obra en la causa, aun cuando está probado plenamente por las seis declaraciones citadas quién fué el verdadero criminal, y por lo mismo acreedor al castigo? Ciertamente creo que ninguna, porque en tal caso la responsabilidad de no haberse aplicado á su debido tiempo el condigno castigo al delincuente, con grave perjuicio de la pronta y recta administracion de justicia y satisfaccion de la vindicta pública; es solamente de los anteriores ocho fiscales que actuaron con nueve secretarios en el llamado proceso, que completamente no lo es; porque en mas de dos años que ha que está en giro, llenaron ciento y tantas fojas, con ocho consultas, algunas de ellas bastante imprudentes, que dieron por resultado veinticuatro decretos de ocho distintos señores comandantes generales de tres Estados (México, Puebla y Veracruz), y once dictámenes de cuatro señores asesores; apareciendo solo en lo escrito once declaraciones, dos confesiones con cargo, cinco ratificaciones, un careo positivo y quince supletorios; estos últimos nada mas por pura fórmula, mas no porque se dirigieron los interrogatorios á los puntos adonde se hallaban los testigos, porque del formado ó que debió formarse en México nada se supo de su resultado; mas del último consta en la causa una diligencia de ser necesaria su remision, porque esceptuándose lo que declaró Dominguez y el segundo ayudante Alvarez, con todo lo sentado por los demas testigos, se conformó Gutierrez.—Y en tal virtud, ya solo me limitaré á pedir con la sumision correspondiente, que tan magnánimo y recto tribunal tome en consideracion la honradez y tiempo de servicios de mi defenso, y que atendiendo á cohonestar la justicia con la benignidad, se sirvan, si no hubiere mérito para otra cosa, declararlo por culpado con el tiempo que lleva padecido, y á lo bochornoso que le ha sido el que van tres ocasiones con esta que se le avergüenza con reducirlo á prision por el propio asunto, lo que habrá hecho creer al público que han sido tres distintas faltas ó delitos que ha cometido.—Puebla, Setiembre 1.º de 1851.—*José Francisco Alamillo.*

Sentencia.—Habiéndose formado por el Sr. coronel de ejército D. Manuel María Landeras la presente causa instruida al alferez del 6.º cuerpo de caballería D. Manuel Gutierrez, acusado de haberse fugado el español D. Vicente Diaz Terán, en consecuencia de la órden inserta, dada por el señor

comandante general de Puebla, que obra á fojas 95 de esta causa, y héchose relacion por el Sr. coronel D. Nicomedes del Callejo de todo lo actuado al consejo de guerra de señores oficiales generales, celebrado hoy 20 de Setiembre del presente año, en el palacio nacional, el cual fué presidido por el Exmo. Sr. general D. Pedro Ampudia, siendo jueces los Sres. generales D. Gerónimo Cardona, D. José María Perez, y coroneles D. Saturnino Islas, D. Agustín Alcérrica, D. Demetrio Chavero, D. Manuel Castilla, y asesor el Sr. Lic. D. Antonio Madrid; no habiendo comparecido el oficial acusado por estar ausente, y oída la defensa de su procurador, todo bien examinado, el consejo ha fallado y falla, á que se dé por compurgado el delito de haber dado permiso al alférez Dominguez para que se llevase al reo bajo su responsabilidad, que habia recibido en calidad de simple arresto.—Que se llame la atencion del señor comandante general del Estado de México, para que conforme á sus atribuciones disponga lo conveniente en lo relativo á las instrucciones que recibió el teniente coronel D. Joaquin Solórzano para la seguridad del español D. Vicente Diaz, quien por no haberlas trasmitido resultó este individuo como un simple arrestado, segun consta del recibo del acusado, que exhibió el espresado gefe con arreglo á los párrafos 305 y 533 del tercer tomo de Colon, y la real órden de 14 de Mayo de 1801.—México, Setiembre 20 de 1851.—*Pedro Ampudia.*—*Gerónimo Cardona.*—*José María Perez.*—*Saturnino Islas.*—*Agustín Alcérrica.*—*Demetrio Chavero.*—*J. Manuel Castilla.*

Aprobacion del supremo tribunal de la guerra.—Exmo. Sr.: El fiscal militar dice, que instruida causa en averiguacion de la fuga del reo español D. Vicente Diaz, que habia sido espulsado y se remitía á Veracruz bajo la custodia de la fuerza que escoltaba el convoy, resultó aquella culpabilidad en el oficial del 6.º de caballería D. Manuel Gutierrez, que fué el que se recibió de dicho Diaz, siguiendo el curso las actuaciones complicándose en sus trámites por el mal giro que se les dió, lo que demuestra el tiempo de mas de dos años que hace tuvieron su principio, fueron por fin vistas en consejo de guerra de señores oficiales generales en esta capital el dia 20 del mes de Setiembre próximo pasado; y el consejo tomando, como era de justicia, en consideracion, los padecimientos que ha sufrido el oficial acusado, así como el que su manejo no presenta ningun acto de malicia y sí una confianza que hizo en el mismo de quien recibió á Diaz, y el que solo presentó como un simple arrestado sin recomendacion particular alguna; lo ha absuelto del cargo que le resultaba, y puesto en libertad como compurgado mas que suficientemente con el tiempo de arresto que ha sufrido.—Este ministerio fiscal encuentra que segun esas constancias que obran en las actuaciones, los votos de los señores jueces que compusieron el consejo, son arreglados y

fundados en justicia, pues que por los datos justificados, la falta del oficial Gutierrez provino de no haberse hecho la entrega del reo con aquella formalidades y esplicaciones que exigia la recomendacion que el gobierno hizo á los gefes para la custodia del español Diaz, como muy oportunamente lo dice el consejo, llamando la atencion de la comandancia general para los efectos que haya lugar, atendiendo á las disposiciones que por la misma se hubiesen dictado en el particular. Por lo espuesto, el fiscal concluye pidiendo á V. E. sea devuelta la causa á la comandancia general de su origen para su archivo con respecto á la parte que contiene la sentencia relativa al oficial Gutierrez, y para que obre los efectos necesarios en lo que toca á las instrucciones que recibieron los gefes encargados de la seguridad del español Diaz.—México, Octubre 4 de 1851.—*Miramón*.—Es copia que certifico, —México, Noviembre 17 de 1851.—*Mariano Almaraz*, secretario.

Y para que conste donde convenga, doy la presente de orden y mandato del señor juez fiscal de esta causa, coronel de ejército D. Manuel María Landeras, en ocho fojas rubricadas por mí, que firmó igualmente dicho señor en Puebla, á 6 de Diciembre de 1851.—*Manuel María Landeras*.—*Juan N. Torres*.



Habiéndose suscitado en estos dias la cuestion sobre la validez de las letras de cambio y libranzas, nos ha parecido muy oportuno insertar los alegatos en que se dilucida la cuestion de si debe reputarse como acreedor pagado el que recibió de su deudor, poco antes de ser concursado, una libranza pagadera á plazo en el mismo lugar en que se giró, ó si reputándose insoluto debe entrar en el concurso con el importe de la libranza; y en lo que se fija tambien el verdadero carácter de las libranzas pagaderas en el lugar de su fecha, y su diferencia respecto de las letras de cambio.

José Basilio Guerra, á nombre y representacion del Sr. cónsul D. Justino V. Subervielle, cuyo poder consta á este juzgado en los autos que se siguieron en el año pasado de 839 por D. Francisco Rivera, contra los Sres. Vignet y Delhumeau, en el incidente de los autos de concurso del Sr. coronel

D. Angel Bezares, promovido por el Lic. D. Pedro Garcia y García, D. José Miguel Garibay, los señores representantes de Doña María de Jesus Cepeda, y D. Francisco Almirante; del cual incidente se sirvió vd. mandarme dar traslado, bajo todas las protestas útiles, digo: Que si el punto que ahora se ha promovido por los que hacen de actores, afectase unicamente á los intereses pecuniarios de mi poderdante, yo deberia limitarme en el presente escrito á proponer las escepciones legales que presentan por conclusion de él. Pero la manera con que se ha intentado la pretension de la contraria, y las especies que al formalizarla se han dejado asomar, hieren de algun modo el honor y buena reputacion de D. Justino Subervielle, tengo por indispensable hacer ante todo una relacion de lo que ha pasado desde el origen del negocio entre él y el Dr. Cendoya, albacea del coronel Bezares, así para que sirva de una especie de vindicacion del primero en los autos mismos en que van á quedar consignadas las sospechas que sin fundamento alguno no se han concebido, como para que con esta luz puedan resolver mejor los contrarios, sobre seguir ó no un negocio perjudicial quizá á ellos por las responsabilidades á que puede sujetarlos, y gravoso para mi poderdante, como lo es siempre todo litigio, por clara que sea la justicia que en él se tenga.

Es pues el caso, que á principios del mes de Julio de 1838 se presentó en la casa de Subervielle el corredor D. José María Landa, á solicitar por primera vez una cantidad de dinero en nombre del Dr. Cendoya, albacea de su difunto yerno el coronel Bezares, ofreciendo pagar el interes de plaza. Ajustado el negocio bajo la mediacion del indicado corredor, franqueó en efecto Subervielle al Dr. Cendoya las cantidades siguientes: 5,000 ps. en 6 del citado mes de Julio de 38, 3,000 en 21 de Agosto siguiente, 5,000 en 26 de Setiembre, y 12,000 en los dias 5, 10 y 20 de Octubre del propio año. De los 25,000 ps. que suman estas partidas, no le fueron pagados por el deudor en los plazos que para cada una de ellas se pactaron mas que 2.000 ps.: por los 23,000 restantes concedió, siempre bajo la mediacion de Landa, nuevos términos, con los cuales llegó el Dr. Cendoya hasta el mes de Julio del año siguiente, es decir 1839. Los libros del corredor, los del Dr. Cendoya, y los de mi representado, certifican la verdad de esta primera parte de mi relacion.

En Julio de 39, hallándose enfermo y sin poder salir de su casa el Dr. Cendoya, manifestó á mi poderdante tener alguna urgencia de numerario, y le suplicó estendiera sus préstamos hasta 43,000 ps., franqueándole 20,000 ps. mas sobre los 23,000 que para entonces le restaba. Accedió Subervielle á sus deseos, pero exigió que en vez de simples libranzas se le otorgase una obligacion solemne en papel sellado, la cual debia ser suscrita por el mismo Dr. Cendoya, y por la señora su hija viuda de Bezares. Iba en efecto á

estenderse la obligacion por los citados 43,000 ps., cuando el Dr. Cendoya hizo presente á Subervielle que por conducto del corredor Calderon se le proponia la compra de una partida de trigo, valor de 17,000, en la cual podia lucrar la testamentaria de Bezares una cantidad considerable, que se le haria un gran servicio si se le franqueaban dichos 17,000 ps., y que la obligacion convenida antes, podria estenderse no ya por 43 sino por 60,000 ps., monto total de los 23,000 negociados por medio de Landa, de los 20,000 que Subervielle habia ofrecido dar nuevamente, y de los 17,000 que se necesitaban para comprar el trigo. Accedió Subervielle á esta segunda súplica del doctor, y en los dos meses de Julio y Agosto (1839) le entregó 37,000 ps. en las partidas siguientes: 3,000 en 3 de Julio, 2,000 en 12 del mismo, 13,000 en 17 de Agosto, 3,000 en 19 del mismo, y 16,000 en 26. Dió la casualidad feliz ahora para Subervielle, de que la entrega material de estas sumas no se hizo en su casa, sino en la de los Sres. J. Garruste y compañía, á quienes dió las órdenes correspondientes; de manera que los libros de éstos acreditan la verdad de la segunda parte de mi relato.

El Dr. Cendoya cumplió con estender la obligacion formal que habia ofrecido por los 60,000 ps. y que firmó con él la señora su hija, *caucionando con sus propios bienes aque'la suma*. Esa obligacion no para hoy en poder de mi representado, pues naturalmente tuvo que devolverla al Dr. Cendoya, cuando despues le dió éste libranzas á cargo de los compradores del molino de Santa Mónica; pero casualmente conserva la esquila con que se la habia enviado Cendoya en 14 de Agosto de 839, y es la que exhibo original marcada con el núm. 1.

Los 60,000 ps. debian pagarse por el Dr. Cendoya de la manera siguiente: 38,500 ps. habia de entregar en cinco partidas diversas en todo el mes de Febrero de 1840, y los 21,500 restantes en los dias 1, 2, 8 y 23 de Abril del mismo año de 40. Mas como hubiese transcurrido todo Febrero y todo Marzo sin que Cendoya cubriese la primera suma, á pesar de varios reclamos verbales de Subervielle, y como temia que sucediera lo mismo con la segunda que debia pagarle en todo Abril, dirigió á Cendoya con fecha 6 de ese mes la carta de que acompaño copia bajo el número 2. Cierta tono de seriedad que en ella se nota, manifiesta la urgencia con que mi poderdante cobraba á Cendoya la fuerte suma que para entonces le debia, y que formaba una porcion considerable de la fortuna del primero; esta circunstancia explica y disculpa en el caso esa urgencia.

No contestó Cendoya por escrito, sino que en su nombre se presentó en casa de Subervielle D. Juan Manuel Eguren, segundo albacea de Bezares y curador de sus menores hijos, para tratar de un arreglo amistoso. El resultado de la conferencia que tuvieron fué: primero, que se pagase desde luego

á Subervielle el capital de 60,000 ps. con libranza aceptada por D. Manuel Castro y D. Juan de la Cagiga, compradores del molino de Santa Mónica; segundo, que liquidados los intereses de dicho capital, y habiendo hecho en ellos Subervielle una baja de 25 por 100, se le pagasen tambien con libranza aceptada por Castro y Cagigas, importante 9,425 ps. Bajo los números 3 y 4 acompaño copias fieles de una y otra letra, no haciéndolo con los originales porque no se hallan en poder de mi representado. Este como comerciante creyó conveniente realizarlas desde luego, aunque fuese á costa de algun sacrificio, para hacerse del numerario que exigian sus giros; y sobre todo por la necesidad que tenia de no dejar pendiente ningun asunto aquí, á virtud de la proximidad de su marcha con toda su familia para Francia, que estaba determinada para Octubre del próximo año pasado; pero la muy grave enfermedad de la señora Subervielle, para cuya reposicion y convalecencia fué indispensable trasladar á toda la familia á Tacubaya, en donde permaneció muchos meses hasta fines de año, impidió este viaje para el mes señalado, y aun trastornó el plan de que la señora tuviese el gusto de estar con su familia tres ó cuatro meses en la Habana al pasar para Francia. De tan desgraciada y pernicioso circunstancia ha provenido que se haya demorado el viaje para el mes de Marzo próximo venidero, todo lo cual ha sido tan público y notorio, que no hay quien ignore que el Sr. Subervielle hace tiempo que cedió su casa, vendió muebles y ha tratado los coches, y en una palabra, que está listo para el viaje, de modo, que aun se me ha asegurado que algunos acreedores hicieron mérito en la última junta de este próximo viaje del señor mi representado; era muy natural que habiéndosele proporcionado el negocio de enagenar las libranzas sin su responsabilidad, aunque á costa de un mas que regular sacrificio en el cambio, procediera á un negocio que le ofrecia la gran ventaja de disponer de esta considerable suma de fondos antes de su marcha. Así es que negoció las libranzas endosando la primera á favor de D. Antonio Garay, y la segunda al de D. José María Landa, en los términos que manifiestan las notas puestas al calce de las mismas copias. Yo ignoro, y tambien lo ignora mi poderdante, en manos de quién paran actualmente, pues papeles de esta clase suelen circular con rapidez por la plaza.

Debo advertir que en las escrituras de venta de Santa Mónica, verificada con autorizacion judicial, que otorgó vd. mismo, señor juez, previos todos los requisitos legales, se computó el importe de estas letras, y se hizo expresa mencion de ellas como era debido. De suerte que el acto, lejos de poder ser notado de clandestinidad ó misteriosa ocultacion, tuvo toda la publicidad y aun la solemnidad que era posible, y que pocas veces se observa en actos de la misma naturaleza.

Endosadas las letras, mi parte creyó, y con razon, que habia concluido para él el negocio. Así es, que cuando varios meses despues, es decir, Julio y Agosto del año mismo de 40, el Dr. Cendoya hizo ante vd. cesion de bienes por parte de la testamentaria de Bezares, Subervielle se conservó tranquilo mirando todo aquello como asunto que no le tocaba. Ahora por primera vez se pretende venir á inquietarlo.

Debo suplicar se disimule la larga relacion de hechos que acabo de hacer, y que he juzgado necesaria para poner de manifiesto la realidad del crédito de mi pcederante, y desvanecer así las sospechas que sin embozo se han manifestado por algunas personas en este negocio, lastimando el honor de quien ha procedido en todo con limpieza y honradez. Cada uno de estos hechos ha tenido afortunadamente tal notoriedad, y ha dejado un rastro tan bien grabado, que solo un entendimiento decidido á no creer, ó á pensar mal en todo, podrá resistir á la fuerte impresion que ellos unidos producen.

Ahora, el primer punto que naturalmente se presenta al exámen es este: la cesion de bienes que hizo el Dr. Cendoya varios meses despues de haber pagado á Subervielle la considerable suma que le adeudaba, ¿deberá producir el efecto de que ese pago se revoque, la suma pagada entre al fondo del concurso, y Subervielle venga á gestionar en él como acreedor insoluto? El Dr. Cendoya se hallaba el mes de Abril en el libre y franco manejo de la testamentaria de Bezares, como lo habia estado desde la muerte de éste, sin interdiccion, sin limitacion, sin embarazo alguno de hecho ni derecho. *Podia, pues, pagar* las deudas de la testamentaria, y cada pago que hiciera era un acto no solo bueno, legal y valedero, sino un acto debido y obligatorio, y forzoso en la época en que lo hacia. El hecho posterior y superveniente de haber tenido luego que ceder los bienes de la testamentaria á otros acreedores, no puede variar la naturaleza y caracter legal de actos muy anteriores, pasados entre él y otras personas.

Nuestras leyes civiles, (aunque tal vez no habia necesidad de que lo hicieran), se han esplicado sobre este punto de una manera precisa é intergi-versable. La 9 del tít. 15, parte 5, es muy notable, porque declara la validez del pago hecho por el deudor antes de ceder sus bienes, aun cuando estos no alcancen para cubrir á los demas acreedores, y aun cuando ese pago no hubiese procedido de circunstancias privilegiadas del crédito soluto, sino de la simple predileccion del deudor en favor de un acreedor. La única escepcion que la ley pone á sus decisiones, para el caso de que el pago se verifique despues de cedidos ó abandonados los bienes por el fallido, ¿tendrá ningun particular, ningun intérprete la facultad de adicionar el testo de la ley, agregando nuevas escepciones á la única que puso su autor? ¿Si éste hubiese querido que hubiera mas de una, como puso esa no habria puesto

otras? ¿Por qué el hombre ha de hacer distinciones donde no las hace la ley?

En una ordenanza formada únicamente para los mercaderes del puerto de Bilbao, se exige como nuevo requisito para la subsistencia del pago en el caso de que vamos hablando, que el crédito sea de plazo cumplido al tiempo de hacerse su solución. Mucho pudiera decirse sobre el valor legal que ha querido darse entre nosotros á esa ordenanza, tal vez con olvido de la ley de Indias, que liga á los jueces de negocios mercantiles á fallar precisamente por las de los consulados de Burgos y Sevilla. Mucho también pudiera decirse sobre la aplicación que de una ordenanza mercantil pretende hacerse á un negocio en que representaba el papel de deudor el Dr. Cendoya, como albacea del coronel Bezares. Pero prescindiendo de todo esto, y atribuyendo cuanta fuerza y autoridad se quiera á la dicha ordenanza, todavía el pago que se hizo á mi poderdante, es según ella bueno y valedero, y no puede revocarse por la posterior cesión de bienes del deudor, puesto que ese pago se verificó el 27 de Abril de 40, fecha de la aceptación de las letras por Castro y Cagiga, y el plazo último en que debía verificarse su postrera exhibición el Dr. Cendoya, por saldo de los 60,000 ps. de Subervielle, era el 23 del mismo mes, según antes queda explicado. No puede, pues, apelarse á las ordenanzas de Bilbao para fundar que el pago de mi poderdante es revocable, á título de haberse luego declarado en quiebra la testamentaria deudora.

Menos puede pretenderse que se tenga á Subervielle por acreedor soluto, alegando para ello (como acaso se indica en el escrito á que contesto) que el acto de girar y entregar libranzas, no importa pago real. Verdaderamente que si la discusión viniera á concertarse en este solo punto, sería curioso y peregrino ver que se ponía pleito á un hombre para probarle que no se le había hecho un pago, cuando él asegura haber recibido y encerrado en su caja la cantidad que el mismo pago importa. D. Justino Subervielle está muy cierto de que al endosar en favor de D. Antonio Garay y D. José María Landa las dos letras aceptadas por Castro y Cagiga, percibió efectivamente la suma de pesos que con aquellos convino, y quedó así reembolsado de la que un año antes había franqueado al Dr. Cendoya: la idea de hacerle creer ahora que todavía no está pagado, y que á pesar de haber tocado y cogido físicamente la plata, aun no se le ha entregado, y aun se le debe la testamentaria de Bezares, es una idea contraria á la evidencia de los sentidos; idea (disimúlese esta especie) que parece una invención de comedia, urdida festivamente para burlar á un personaje teatral y divertir á los espectadores.

Las letras de cambio aceptadas tienen en sí mismas un valor real como

cualquier efecto mercantil, ellas se compran, se venden, se permutan y sufren vicisitudes en su valor por los premios y descuentos, por las personas y lugares, como las sufren todas las demas cosas que entran en el comercio de los hombres. Y no solo gozan universalmente del concepto de valores efectivos, sino que se las reputa como dinero, y hacen muy cumplidamente las veces de éste en las compras y en los pagos. El caso mismo de Subervielle prueba que las libranzas tienen el carácter y las dotes que acabo de explicar; pues las que él tomó le valieron el dinero efectivo que recibió al instante de las personas á quienes fueron endosadas.

¿Podria disputarse que se habia hecho á Subervielle efectiva solucion, si se le hubiera entregado numerario ó cualquiera especie mercantil? Ciertamente no; pues con el dinero y con los efectos mercantiles se equiparan exactamente las libranzas aceptadas. Los resultados mismos que habria producido la entrega de alguna de aquellas especies, esos ha producido en el caso el giro y aceptacion de las letras de que tratamos.

Aun puede verse este punto bajo otro aspecto. Bien analizado lo que pasó entre el Dr. Cendoya, D. Justino Subervielle y los compradores de Santa Mónica, está reducido, como mil veces sucede en el giro de letras, á una especie de novacion por subrogacion del deudor. El primero entregó á los últimos cosas y valores efectivos en el molino vendido y en lo que dentro de él se comprendia. Los compradores en lugar de darle el precio estimado de esos valores, tomaron sobre sí, mediante la aceptacion de las letras, la obligacion de pagar al corredor Subervielle los 69,425 ps. que se le restaban.

Ellos se constituyeron deudores para con mi parte por el Dr. Cendoya, ó sea la testamentaria de Bezares que lo era antes, y con acuerdo de todos quedó consumada una formal subrogacion. Ahora, ¿quién ignora que un acto de tal naturaleza es en derecho igual á la solucion, y que produce los mismos efectos que ella, declarando como declara la ley, que "renovamiento es otra manera de quitamiento, y que desata la obligacion principal de la deuda, bien así como la paga?"

El regreso que en caso de no ser cubiertas las letras, tendria Subervielle contra la testamentaria libradora, no se opone á la exactitud de la equiparacion que acabo de establecer; pues todo lo que de ahí se inferirá, es que el giro de libranzas importa una subrogacion escepcional, ó con circunstancias particulares respecto de la ordinaria. Por lo demas, nadie dirá que la eviccion y saneamiento á que muchas veces queda obligado el pagador por razon de las especies que entrega en pago, destruye la realidad y eficacia de la solucion; pues bien, el regreso contra el librador por la letra insoluta, no viene á ser otra cosa que una manera de eviccion.

El acto pasado entre Subervielle y el Dr. Cendoya, es un acto sano, legal, justo y con efectos indestructibles. Los demas acreedores no pueden agraviarse de él, pues al evacuarlo Subervielle ningun derecho atacó. El disgusto que les causa no es fundado, no es racional, y á todas sus quejas podrá siempre contestarse lo que al caso dicen los juriconsultos romanos. "No defrauda á los demas el acreedor que recoge lo suyo: seria iniquidad proclamar que no le es lícito á un deudor el hacer pagos en un tiempo en que la justicia podia todavia obligarle á que los hiciera mal de su grado; aun cuando el acreedor conozca que el deudor se encuentra ya en incapacidad de cubrir á todos sus acreedores; sin embargo, no peca contra la ley cobrándose de él, con tal que lo haga antes de la cesion, pues todo lo que quiere decir es, que tal acreedor es mas vigilante que los otros: la ley ampara al diligente, al que se desvela, no al que duerme y abandona á la suerte su negocio. (Vean la ley 6.ª DD. *quae in fraudem creditorum.*)"

Creo que no se tendrá por importuna la discusion en que he entrado de los principales puntos de derecho que se versan en este negocio, antes de encargarme especificamente de lo que se demanda en el escrito de la contraria que tengo en traslado. En él se piden dos cosas: primera, "que vd. se sirva mandar que el Sr. Subervielle acredite la legitimidad de la libranza de 60.500 ps. que el Dr. Cendoya giró á su favor del precio del molino de Santa Mónica contra los compradores: segunda, que se notifique á éstos suspendan la exhibicion, apercibidos de segunda paga mientras no se les prevenga por este juzgado:" tal es testualmente copiado el pedido con que concluye dicho escrito (fojas 5).

La primera parte de esta peticion es de tal manera irregular, que no creo deberme explicar largamente en ella. Las personas que firman el ocurso, se presentan con el carácter de actores, promoviendo en sustancia una revocatoria de pago. Mas en vez de manifestar los títulos en que hacen consistir la nulidad de éste, y de pedir que se les dé término para probar los que sean de hecho, quieren que vd., señor juez, mande á mi parte que justifique que el tal pago fué legal y valedero. De manera, que con subversion de todo buen principio de jurisprudencia, se solicita que el gravámen de la prueba se traslade del demandante al demandado, y sin duda se pretenderá tambien, que goce el primero el beneficio que hasta aquí han dispensado las leyes al segundo, otorgándole la victoria por solo el hecho de que su contrario no pruebe. La sabiduría y rectitud del juzgado calificará semejante pretension, segun es de justicia. A mí me basta decir, que mi parte resguardada con la ley, espera que se le venga á atacar en sus posiciones, y que dentro de ellas sabrá defenderse sin hacer salidas imprudentes. He dicho esto, porque el orden legal del juicio (en cuya observacion tiene todo litigante

honrado un grande interes) lo exige así; por lo demas, tan lejos está D. Justino Subervielle de atenerse á lo estrictamente necesario, ó de querer abusar de las ventajas de su posicion, que en este mismo escrito se han anticipado en su nombre esplicaciones y discusiones que pudieran muy honestamente haberse escusado.

Mas irregular, si cabe, es todavia la segunda peticion de los contrarios, reducida á que mande vd. suspender el pago de las libranzas aceptadas por los compradores de Santa Mónica. Sobre ella debo ante todo advertir, que no es mi poderdante la persona á quien conviene oír, sino á aquella, ó aquellas, que actualmente sean tenedoras de letras. D. Justino Subervielle endosó éstas á D. Antonio Garay y D. José María Landa, sin responsabilidad alguna para el caso de no pago. La órden de suspension, si llegara á otorgarse, perjudicaria á éstos ó á los que hayan tomado de ellos las libranzas, y los perjudicaria esclusivamente, sin regreso alguno, á lo menos contra mi representado. Esos tenedores actuales son los únicos interesados en que el pago no se suspenda; y supuesto que el juzgado, obrando con la circunspeccion que lo distingue, y que tan propia es de la sabiduría é ilustracion del digno letrado que lo sirve, ha tenido por indispensable prestar audiencia al que entendió que podia ser perjudicado en la suspension, parece que corresponde, supuestas las esplicaciones que quedan hechas, que el traslado se entienda ahora con los sujetos á cuyas manos hubieren venido á dar las letras. Sin su audiencia nada puede hacerse legalmente en el particular.

Sin embargo, como á mi poderdante le seria siempre desagradable que un negocio que de él habia procedido fuese á tener un funesto desenlace, aun cuando sea con respecto á un desconocido; por vía de simple ilustracion y sin que de ninguna manera se entienda que me entrometo en la defensa ó discusion de derechos que hoy son ajenos (sobre lo cual hago las mas serias y solemnes protestas), diré brevemente alguna cosa acerca de la suspension pedida, puesto que el traslado que se me ha mandado evacuar, abraza esta segunda pretension, lo mismo que la primera.

¿En qué se han fundado los contrarios para pedir que se suspenda el pago de las libranzas? Alegan que mientras dura el pleito, no debe hacerse novedad en la cosa sobre que él vivia: *lite pendenti nihil et innovandum*. Pero cabalmente ese principio cuya enunciacion se ha tomado del derecho eclesiástico, es la primera y mas fuerte razon que hay para resistir la suspension, y solo una errada inteligencia ha podido ser causa de que lo invoquen en su favor los contrarios. "Nada debe innovarse con respecto al estado de la cosa litigiosa, hasta que no se pronuncie sentencia definitiva;" es decir, debe seguir en posesion de ella el que la tenia, debe continuar insufectuándola, y no puede impedírsele el que use de los derechos mismos

de que usaba al tiempo en que el pleito principió. Lo contrario, á saber, que porque á un tercero le ocurre poner demanda sobre algo, el tenedor de este algo sufra menoscabo en su uso, sería verdaderamente intolerable en la sociedad; y en el concepto legal importaría un despojo, una tropelia, un evidente atentado. "Mientras el reo no es vencido en juicio, continúa respecto de la cosa demandada en el estado en que se hallaba antes del pleito, con solo una escepcion, y es, la prohibicion de enagenarla, fuera de la enagenacion," todos los derechos que ejercia antes del emplazamiento, esos mismos ejerce despues de él. Las percepciones, los frutos, las rentas, los cobros, los rendimientos, todo lo que venia á su poder cuando aun no habia pleito, todo sigue entrando en su poder, hasta que no se pronuncia el fallo final; y esto no por otra razon, sino porque *lite pendenti nihil innovatur*. Tal es la inteligencia que han dado los intérpretes á ese principio; y tal es (lo cual importa mas) el concepto que se deduce de las disposiciones legales de donde el principio se ha tomado. Pueden registrarse los capítulos que corren bajo aquella rúbrica en el derecho canónico, y se verá de bulto la verdad de mi proposicion. Ellos se fundan en otro principio mas alto, como que es de derecho natural, á saber: "que ninguno debe desmejorar en su condicion por un hecho que no es suyo, sino ajeno;" y ciertamente desmejoraria de condicion el poseedor, si porque otro formalizase demanda, se embrazasen para él los goces y derechos que la posesion importa.

Al adoptar nuestras leyes algunas de las disposiciones de donde emana el principio que invoca la parte contraria, se han esplicado de una manera que hace mucho al caso para la decision del punto en controversia. Por ejemplo: la ley de Partida copiando una decretal del mismo titulo *ut lite pendenti nihil innovetur*; establece, que pendiente demanda de separacion, no puede el conyuge actor negar al otro el uso de los derechos matrimoniales, "ea non le debe tollere su derecho," dice, "ante que sea vencido por juicio." "De uso de derecho" se trata, pendiente el litis, y á pesar de la delicadeza de la materia, se declara absolutamente que ese "uso" continúa sin alteracion para el demandado, hasta que no se le condene en sentencia definitiva.

Pues bien, en el caso presente el uso de derechos que puede hacer la persona (hoy desconocida) que sea tenedora de las letras, no es otro que percibir en su plazo la cantidad que por ellas deben pagar los aceptadores. Mandar suspender semejante pago, "es tollere su derecho ante que sea vencido por juicio;" es alterar el estado en que estaban para él las cosas el dia que se puso la demanda; es privarlo de los goces y ventajas de la posesion; en una palabra, es hacer novedad, pendiente el litis, y antes que se dé la sentencia condenatoria. Esto es ilegal, es injusto, es diametralmente opuesto al principio mismo en que malamente se ha querido fundar.

No deja tambien de llamar la atencion la incoherencia, ó sea oposicion, que por otro capítulo se nota entre ese mismo principio y la pretension de los contrarios. Antes hemos visto que la no alteracion de la cosa litigiosa importa: primero, que con respecto al reo se siga sin variacion alguna como antes estaba; segundo, "que el demandado no pueda desasirse de ella, enagenándola." De manera, que lo que se quiere es, que no salga absolutamente de su poder mientras hay pleito. Pues bien, lo que ahora se pretende es cabalmente lo contrario de esto; á saber, que no entre la cosa en poder del que hace el papel de reo. Tal solicitud pudiera haberse paliado mas ó menos especiosamente, con algunos otros axiomas de derecho; pero la parte contraria ha tenido la buena suerte de ir á ocurrir al que mas claramente la escluye, al que debe hacer que la justicia pronuncie un fallo contrario á sus deseos.

Las disposiciones precautorias de aseguramiento que alguna vez suele ésta acordar, tienen siempre por base alguna sospecha fundada de que el reo intenta fuga, ocultacion, ó cosas de semejante naturaleza. El texto de las nuevas leyes es bien esplicito en este particular, y no lo era menos el de las antiguas, así como las doctrinas de los autores. (Véase á Murillo, lib. 2.º, tít. 17, núm. 125.) No creo que las personas que firman el escrito á que contesto (á pesar de la enemiga inesplicable que alguna de ellas ha manifestado respecto de Subervielle) lleguen hasta el punto de sospechar que éste esté en el caso de trasponerse ó fugarse como pudiera hacerlo un vagamundo, un baldío sin haberes, sin familia y sin nombre.

La suspension en el caso ofrece una dificultad especial, por la circunstancia de haberse endosado ya una vez las libranzas; es decir, haber pasado á manos de un tercero, é ignorarse si habrán tenido luego mas endoses. Aun en los casos en que puede pedirse suspension del pago de una letra en manos del primer tomador, enseñan los autores, que tal derecho se extingue completamente pasando aquella á poder de tercera persona. D. Miguel Suarez, despues de haber examinado y discutido este punto, concluye sentando por regla general, "que mientras la letra de cambio no hubiere mudado de propiedad, tiene el que la dió íntegras todas sus escepciones; pero que si ha mudado de propiedad, es preciso que se cumpla, quedándole su derecho á salvo al librador contra aquel á quien la contrató."

La traslacion de derecho que mediante el endose verificó Subervielle sin responsabilidad alguna suya para el caso de no pago, hace, como dije antes, que no sea él la persona á quien principalmente debe oirse sobre el punto de suspension, por no ser él á quien ésta perjudicaría si llegara á otorgarse. Pero produce ademas el efecto, segun acabo de indicar, de que aun cuando hubiera habido algun derecho (que nunca lo hubo) para pedir tal suspen-

sion estando en su poder las libranzas; ese derecho acabó luego que por el endoso pasaron á ser propiedad de tercera persona. Ambos efectos, aunque distintos entre sí, conspiran al objeto para que los he hecho valer.

Recapitulando ahora el contenido de este escrito:

En primer lugar, he referido menudamente para que sirva de luz á la parte contraria, el origen y la sucesion de los créditos de Subervielle contra el Dr. Cendoya, especificando los hechos que prueban la realidad de la acrefencia.

En segundo lugar, he manifestado por vía de instruccion, que el pago que de ésta se hizo mediante las libranzas que aceptaron los compradores de Santa Mónica, fué un pago real y efectivo, al mismo tiempo que un pago legitimo, valedero, y no revocable á causa de la posterior cesion de bienes del deudor.

En tercer lugar, he hecho presente que la primera de las dos pretensiones de los actores, contraida á que se mande á mi poderdante que acredite la legitimidad de dichas libranzas; es contraria al orden y constitucion legal de los juicios y debe como tal repelerse.

He manifestado por último, en cuarto lugar, que sobre la segunda de sus pretensiones (reducida á que se suspenda, mientras dure el pleito, el pago de las mismas libranzas), á quien debe oírse es al actual tenedor de ellas; pero que examinando el punto en sí mismo por vía de ilustracion, lo que se pide es opuesto á los principios legales que invocan los actores, y á las máximas que se observan en el giro de letras.

De todo ello se infiere por legitima consecuencia, que la rectitud del juzgado debe desechar una y otra parte del pedido. Este no puede ser hijo de la conviccion de los que lo han formalizado, pues á algunas de las personas que suscriben el ocurso en que se contiene sobran luces para conocer que el pago hecho á Subervielle fué, como yo sostengo, bueno y valedero. El loable deseo en unos, de defender y poner en seguro los derechos de que están encargados, el dolor y sentimiento en otros, de sufrir una pérdida en sus intereses aunque de ella no sea culpable Subervielle, esplican suficientemente el origen y motivo de tal ocurso. Por lo demas, Subervielle no hizo sino lo que hicieran otros varios acreedores, lo que todos deseaban haber hecho, y lo que harian hoy los mismos que reclaman, si estuviera en su mano el hacerlo. ¿Qué acreedor, encontrándose perdido en el laberinto de un ocurso, no vé con sentidos ojos al que mas afortunado, sí mas diligente que él logró evitar tan triste suerte, aunque lo haya conseguido á costa de sacrificios?

Aquí debiera concluir, si no me lo embarazase la necesidad de hacer una última indicacion, que pudiera presentar con el carácter de formal artículo, pero que prefiero remitir absolutamente al tino, ilustracion y rectitud del

juizado. El concurso de la testamentaria de Bezares está constituido solemnemente y nombrado en él un síndico que represente al cuerpo de acreedores en los puntos de interes comun. ¿Podrá creerse despues de eso, que cuatro de ellos son parte legítima para demandar lo que han demandado? ¿Podrá obligarse á Subervielle á que siga con ellos solos las instancias? ¿No sería cosa dura ponerlo en riesgo de que concluido el presente negocio, al mismo dia siguiente volviera á comenzar para él, por gestion de otro ú otros acreedores que faltaran á la arena con igual derecho que estos cuatro, y alegando que á ellos no podría perjudicarles lo que otros habian hecho sin su representacion? ¿No sería, repito, cosa inicu sostener sobre una misma causa tantos pleitos cuantos acreedores haya ó pueda haber en lo venidero en el concurso de Bezares? La ilustrada rectitud del juzgado resolverá estas cuestiones segun fuere de justicia. Yo debo ya concluir, pidiendo á vd. se sirva desechar en sus dos partes la pretension de los contrarios, oyendo préviamente en todo caso al que hoy sea tenedor de las libranzas de que se trata. Así es justicia etc.—*B. Guerra.*

Félix Basilio Dozal, síndico del concurso formado á bienes del difunto Sr. coronel D. Angel Bezares, en el incidente con D: Justino Subervielle, sobre que acredite la legitimidad de su crédito, y que entre tanto se notifique á los compradores del molino, suspendan exhibirle el importe de los vales que giró á su favor el Dr. D. Francisco Cendoya, respondiendo al traslado que se me ha corrido del escrito de contestacion presentado por Subervielle, ante vd., en la mejor forma y con las protestas oportunas, digo: Que la pretension de los acreedores que han promovido este incidente, "es justa, es legal, es necesaria," sin que basten á desnudarle de éstos caracteres ni la oposicion de Subervielle, ni la ingeniosa defensa que ha hecho de ella, el nada comun talento del muy recomendable letrado que la ha redactado "sin suscribirla," y de ello quedará vd. convencido por el exámen que por el mismo órden de los párrafos voy á emprender.

Del primero al sexto se teje la historia de los contratos que pasaron entre Cendoya y Subervielle, y que dieron ocasion á los dos vales de 69,425 ps., que forman el crédito del segundo contra el primero y que era á cargo de los compradores del molino de Santa Mónica satisfacer. Dos cosas son muy de notar en esa historia. La primera es, la idea que en ella se procura inspirar de que Cendoya recibió íntegra y en moneda contada la suma de 60,000 ps., y para destruirla completamente basta anunciar que se recibió á préstamo con el 2 por 100 de interes mensual, y éste á descuento. Así lo acredita la carta original del tomador, que marcada con el núm. 1 en una foja útil debidamente acompaño; y vista ella, no puede quedar duda en que sí

bien Cendoya por el pagaré ó documento que estendió confesaba haber recibido esa suma, ni era esa la realidad, ni el desembolso de Subervielle llegó ni pudo llegar con notable diferencia á esa cantidad. La falta de los libros de la casa cedente, en los cuales, "si las cuentas se llevaban con la claridad y precision que se debe, apareceria todo," y la de los papeles todos de la testamentaria de Bezares, entre los que debe estar la liquidacion que debió preceder al giro de los vales de que se trata, (cuyos documentos no he logrado aún que se me entreguen, á pesar de mis repetidas gestiones é instancias al efecto), me impide presentar á vd. con toda exactitud, la enorme diferencia de la suma que se dice debida, respecto de la que en realidad se franqueó á Cendoya; porque ignorando los plazos porque se prestaban las diversas partidas parciales que en diversos dias se iban entregando, no puedo ir haciendo á cada una la rebaja que en el acto de su entrega sufría por el descuento del interes que por ella debia pagarse; pero habiendo sido el 2 por 100 mensual y al descuento, y sin duda por algunos meses, se ve desde luego que distó mucho el desembolso de Subervielle de la suma que resulta de las partidas de su préstamo. Basta esto para ver con toda claridad que no, no fué tan generosa como se pretende la conducta del prestamista. En otro lugar me encargaré de la legalidad de ella.

La segunda cosa que es de notar en la historia del negocio, es la rebaja de un 25 por 100 de los intereses de ese capital. Segun la confesion de Subervielle, éstos con esa graciosa rebaja, son los 9,425 ps., valor del segundo vale á cargo de los compradores, y segun asegura Cendoya, los intereses de las diversas partidas de que se formó la total de 60,000 ps. se cobraban al descuento, y aunque fué necesario, y yo lo creo así, renovar los plazos, es seguro que en cada renovacion de plazos se pagaban los intereses que en su curso debian causarse, porque esto es el modo ordinario y general de hacer estos negocios, y porque á buen seguro que el prestamista hubiera condescendido con la próroga, si no se le hubieran satisfecho desde luego los intereses, pues esa omision le habria hecho entender que la casa y sus negocios andaban mal, donde no podia satisfacer la cantidad pequeña en comparacion de la del capital que importaban los intereses anticipados, y habria urgido por aquel, que á mi juicio fué lo que sucedió en Abril de 1839, cuando se otorgaron los dos vales. De esto resulta, que muy lejos de haberse hecho esa baja, los 9,000 y pico de pesos del segundo son real y efectivamente interes de los 60,000 del primero en el trascurso del año que debía correr para que los vales fuesen pagados; y tenemos entonces, que no solo no rebajó nada, sino que ajustó un interes de poco mas de un 15 por 100 al año, ó lo que es lo mismo, de algo mas de uno y cuarto al mes, y ademas, cobró interes despues de haber asegurado, á lo que creia, su capital

con el primer vale, cuando veía la casa en verdadera falencia, y á los demas acreedores en riesgo de quedar enteramente insolutos, faltando en lo primero á la ley de. . . . de Agosto de 1839, que fijó el interes del dinero en un 6 por 100; y en lo segundo, á las que prohiben celebrar convenios con el deudor que está quebrado ó para quebrar, en perjuicio y fraude de los demas acreedores. Este relato se ve plenamente comprobado con la carta marcada con el núm. 2, que en igual debida forma acompaño.

Al concluirse la relacion histórica del negocio, sobre la que son de tenerse muy presentes las dos modificaciones de que acabo de hablar, y que de tal manera la alteran, que perjudican en vez de favorecer el intento con que se formó, se alegan en los párrafos sétimo y octavo dos especies, de las cuales la una daña en lugar de ayudar, y la otra es del todo inexacta. La primera es, que no hubo clandestinidad en la nueva forma que Subervielle dió á su negocio con el Dr. Cendoya en Abril del año pasado, y se pretende probar con que en la escritura de venta del molino fueron considerados los dos vales que se le dieron con responsabilidad del mismo doctor y los compradores. "Yo no he visto esa escritura, porque no he visto hasta hoy ningun papel del concurso, y no he logrado que me entreguen;" mas supongo que así sería, y en ello mas bien encuentro un nuevo fuertísimo indicio de la desconfianza de Subervielle con respecto á su negocio que otra cosa; porque segun la carta que él dirigió á Cendoya en 6 de Abril, á esa fecha ya estaba vendido el molino, y por supuesto, que no habiéndose hecho hasta entonces esa renovacion, es claro que al contratarse la venta, para nada se consideró el negocio de Subervielle, y que éste, quiso que su renovacion posterior se mercionase en la escritura, porque sin duda creyó que con eso le daba mayor fuerza; y añadia, como dicen, algunos instrumentos de seguridad á seguridad; pero es claro que ninguna le agregaba, y ni por esa mencion variaba la naturaleza de esa renovacion, que omitida quizá le habria dado derecho para el interes estipulado desde el principio del negocio, en cuyo tiempo no habia puesto limite ninguno la ley para ello, pero que renovado el contrato, ó mas bien hecho otro nuevo, ya no pudo estipularse un interes superior al que la ley habia fijado á esa fecha.

La segunda especie es, que con la solicitud de los acreedores que va formando este cuaderno, es la primera vez que se inquieta á Subervielle con respecto á su crédito contra el concurso de Bezares, y ésta es del todo inexacta, pues desde que el Dr. Cendoya se vió imposibilitado de llenar sus compromisos, y creyó poder hacer un arreglo amigable con los acreedores de la testamentaria de su cargo, contó luego entre ellos á Subervielle, y por esto lo citó para la junta estrajudicial de todos que se tuvo con aquel objeto en la casa del Lic. D. Pedro García y García, mucho antes de que hiciese

la cesion judicial de los bienes, y Subervielle asistió á ella acompañado de su patrono el Sr. Lic. D. José Basilio Guerra, y propuso hacer una quita de 1,000 ps.; y despues de formalizada la cesion se le cita como á uno de los acreedores para la primera junta tenida ante vd., á la que avisó su apoderado el Sr. Guerra por un oficio, que no concurría por la razon que le pareció; y esto basta para demostrar la inexactitud con que se asienta que Subervielle ha estado tranquilo hasta que la instancia referida ha venido á inquietarlo.

Disculpándose en el nono párrafo el defensor de Subervielle de haber ocupado los anteriores con la relacion del negocio, entra ya en materia en los siguientes hasta el décimocuarto, y proponiendo en el décimo la cuestion de si "la cesion de bienes que hizo Cendoya varios meses despues de haber pagado á Subervielle la considerable suma que le adeudaba, deberá producir el efecto de que ese pago se revoque, la suma pagada entre al fondo del concurso, y Subervielle venga á gestionar en él como acreedor insoluto?" Se resuelve negativamente, porque Cendoya administraba libremente los bienes de la testamentaria, porque la ley 9.^a del tít. 15 de la Partida 5.,^a da por buenos los pagos hechos por el deudor antes de ceder sus bienes, aun cuando éstos no alcancen para pagar á todos los acreedores, y la limitacion que á ella pone el Sr. Gregorio Lopez nada vale, porque ningun particular puede adicionar la ley; porque el art. 23 del cap. 17 de la ordenanza de Bilbao, cuyo valor y aplicacion se impugnan, no tiene lugar por hablarse de pagos de deudas de plazo no cumplido, de cuya clase no se quiere que lo sea la de Subervielle; porque éste no puede reputarse deudor insoluto habiéndolo recibido el valor de los vales de D. Antonio Garay y D. José María Landa, á quienes dice que los endosó, y porque las letras de cambio aceptadas equivalen á dinero efectivo, y así como si Subervielle hubiera recibido de Cendoya éste, no se le podría llamar insoluto, del mismo modo habiendo recibido una cosa que se reputa dinero.

Este es el primer ataque "á la justa y legal pretension de los acreedores que han promovido este incidente;" y para rechazarlo, debo empezar por fijar el verdadero carácter que D. Justino Subervielle tiene con respecto á los bienes de la testamentaria del coronel Bezares, en virtud de los dos vales que por la suma de 69,425 ps. le dió el Dr. Cendoya en 15 de Abril de 1840, para que se la pagasen en igual fecha de 1841 los compradores de Santa Mónica en parte del precio de éste. "Pues el carácter que esos pagarés dan á Subervielle, es única y esclusivamente el de un acreedor valista ó quirografario" con fianza ó responsabilidad de otra persona á mas de la del deudor principal. Este concepto basta para echar por tierra todo el aparato de defensa de Subervielle, y disipar, como se disipa el humo, los es-

forzados raciocinios de su patrono. ¿Pero este concepto es exacto? Tanto que se funda en las ideas elementales de las letras de cambio, con cuyo nombre se han querido llamar los pagarés que obtuvo Subervielle. "Las cualidades que forman la letra de cambio, dice D. Miguel Suarez en su tratado legal de letras de cambio, son las siguientes.... 11. Que haya distancia de lugares, de suerte que se reciba su importe en una plaza para pagarse en otra, pues en esto es especialmente en lo que consiste la esencia del contrato de cambio para cuya ejecucion se formaliza la letra, y entre las reglas generales que asienta en el último capítulo de su obra, afirma en la 11 que no deben graduarse de letras de cambio las que se libran en una plaza contra sugeto residente en ella y pagadera en la misma." "La letra de cambio, dice D. Eugenio Tápia, es una especie de mandato por el que una persona ordena á su corresponsal en otro pueblo, que entregue á otra persona ó á su órden cierta cantidad de dinero en cambio de otra cantidad ó de un valor que ha recibido en el pueblo sea realmente ó bien en cuenta." Por manera, que en la letra de cambio para que lo sea debe haber un contrato que se prueba y ejecuta por la misma letra, pero que es enteramente distinto de ella, y consiste en "una convencion por la que una persona recibe en un lugar cierta cantidad de dinero, se obliga á hacer pagar á la persona que se la entrega ó á su órden una suma igual en otro lugar; sin cuya circunstancia, dice Escriche, no habria contrato de cambio, el cual no existe sino á causa de los riesgos que toma sobre sí el que se obliga á hacer pagar en otro lugar la suma que se le ha entregado". Ahora bien: con que para que haya letra de cambio es de indispensable necesidad que haya contrato de cambio, y para qué éste se verifique es de igual necesidad que haya dos distintos lugares, uno en que entregue el dinero ó su valor el que toma la letra, y otro en que la cobre; con que no teniendo Subervielle letras pagaderas en distinto lugar del de su giro, es clarísimo que no tiene letras de cambio, ¿Qué es, pues, lo que tiene? Escriche nos lo dice: "la letra de cambio pagadera en el mismo pueblo de su fecha, se considera como un simple pagaré de parte del librador en favor del tomador, y la aceptacion (sobre ésto llamo la atencion de vd., señor juez,) que en ella se ponga equivaldrá á un afianzamiento ordinario, sin otro efecto que el de garantizar la responsabilidad del librador:" esta doctrina fluye del concepto esencial de las letras de cambio, y á ella presta un robustísimo apoyo la distincion que entre ellas y los vales y libranzas de comercio establece la ordenanza de Bilbao, cuyo valor sobre esta materia no puede disputarse, y destinó dos capítulos disintos para tratar primero de aquellas y despues de éstos, y con ella queda probado con toda la evidencia que era de desear, que D. Justino Subervielle no tiene en el caso mas carácter que el de un acreedor quirografario por unos pagarés

del albacea del coronel Bezares, con la responsabilidad de los compradores de la finca que pertenecía á su testamentaria. Y siendo esto así, ¿cómo puede afirmarse que Subervielle está fuera del concurso? ¿cómo declararlo libre de la obligación de gestionar en él por la legitimidad de su crédito, y por el pago de sus vales en lo que consiste aquel? ¿cómo reputarlo por acreedor pagado? El podrá haber enagenado sus vales, porque todo se vende y se compra en este mundo, y podrá tambien haber recibido el precio de su venta, pero ¿ésto podrá legalmente? ¿qué digo legalmente? ni aun imperfectísimamente llamarse solución. Será, si se quiere, reembolso ó percepción de una pequeña parte del crédito que demanda á la testamentaria de Bezares, como que si vendió los vales que habian de pagarse al año de su fecha, y mas sin responsabilidad de pago, como se dice en sus endoses, circunstancia que sobrepuja los límites de la verosimilitud, debió hacerlo con un enorme descuento, ¿pero solución? de ninguna manera. Es absolutamente falso que el que vende su crédito está pagado de él. La solución importa la amortización del crédito, y si éste está vivo, su dueño no está pagado. La testamentaria de Bezares debe hoy, del mismo modo que se decía deber en 15 de Abril de 1840, que es la fecha de esos vales, la suma de 69,425 ps. que ellos importan, ¿pues cómo puede estar pagado el dueño de esos vales!

Lo hasta aquí dicho debiera bastar para desechar completamente la oposición de Subervielle y hacer la declaración pedida por los acreedores; pero los derechos del concurso que represento exigen que no deje sin desvanecer las demas especies que contienen los párrafos de que me estoy ocupando, y así como las demas que abraza la defensa, y mas cuando el ingenio de su autor las ha presentado bajo un aspecto que parece tan imponente.

Considerando, pues, como paga, de lo que como acaba de verse dista inmensamente, el otorgamiento de los vales por Cendoya á favor de Subervielle, se pretende probar que no puede revocarse esa paga por la ley de Partida, y porque la limitación que á ella pone su glosador no puede tener ninguna fuerza. Con esto se confiesa que la limitación espresada ataca directamente esa pretendida paga, ni podia ser de otra manera, pues la limitación está concebida en estos términos: *limita et intellige nisi alii creditores essent magis privilegiati*, y no puede caber duda en que en el concurso hay, y no pocos, ó quizá todos, acreedores mas privilegiados que D. Justino Subervielle, cuyo crédito no puede equipararse con los de los escriturarios, “ni con los de otros, que proceden como el mio de haber puesto trigos en el molino, ó de haber pagado las compras que de esta semilla hizo el mismo, y tiene que ceder á su pesar el lugar á todos los que se presenten revestidos de circunstancias tan desfavorables como las que le caracterizan, cuales son

las de un premio tan exorbitante primero, y despues tan ilegal, y la de haberlo cobrado al descuento; cosa que lo hace á todas luces indebido é injusto," y por lo mismo muy digno de rebajarse en el arreglo y reconocimiento del crédito que apenas podrá ocupar lugar despues de los demas que no tengan estas circunstancias.

Sentado por la confesion de la parte y por las observaciones que acabo de hacer, que la limitacion de la glosa ataca de medio á medio la irrevocabilidad de esa pretendida paga, conviene examinar la fuerza de esa limitacion. La glosa de que se trata ha sido puesta no solo á vista, ciencia y paciencia del legislador, sino hasta cierto punto con su aprobacion y autoridad. Este es un hecho histórico de que no deja duda la peticion que el año de 1552 dirigieron al rey las cortes de Madrid, solicitando "mandase ver é imprimir las leyes de Partida, sobre las que tenia escrito y trabajado mucho el Lic. Gregorio Lopez;" á la que se les contestó: "A esto vos respondemos, que ésto que pedis está ya hecho tocante á las leyes de partida," que en efecto imprimieron por octava vez, y primera con las glosas, el año de 1555 en Salamanca, poniéndose á su fin la cédula de 7 de Setiembre de ese año, por la que se declara auténtica aquella edicion. No fueron pues ignoradas del legislador esas glosas, ni la de que se trata es una opinion singular de un autor, sino que tiene ya la sancion del largo tiempo que ha transcurrido, la del conocimiento de ella y silencio del legislador, y la de la general aquiescencia de todos los autores, de los que ninguno la ha contradicho, y es bien sabida la fuerza y peso que el Dr. Castro dá á la doctrina de un autor, que reuna esos caracteres, pues la equipara á la ley.

Pero suponiendo que no tuviese ninguna, ¿cuál es la que podrá tener la ley de Partida que invoca Subervielle? Supuestas las posteriores, y la doctrina general de los autores que se apoya en el testo de las mismas, es de necesidad convenir en que ya no tiene fuerza alguna. La ley 6 del tít. 32 del libro 11 de la Novísima previene: "que las iguales, avenencias, conciertos y otros cualesquier asientos que los mercaderes cambiadores y factores que faltaren de sus créditos, hicieren con sus acreedores, ora sea para remitirles ó soltarles parte de la deuda, ora por espera ó dilacion de ella ó en otra cualquier forma, que sea en perjuicio y daño de los tales acreedores, no valgan y sean en sí ningunas y de ningun valor y efecto;" y la 7 del mismo título y libro, quiere que sean habidos ó juzgados por alzados y castigados con la pena de tales "los que faltaren de sus créditos, á quienes se probare haber tomado algunas mercaderías fiadas ó prestadas, ó dineros prestados ó á cambio seis meses antes que quebrasen;" y en estas disposiciones fundan los autores que los contratos, transacciones ó cualesquiera otros actos hechos por los que quiebran, seis meses antes de quebrar, sean nulos y de ningun

valor. *Sed jure nostro*, dice Valeron (*De Transactionib. tit. 4, quest. 8, núm. 40*) *tempus sex mensium prefinitum est ut contractus, transactiones et quacumque in fraudem creditorum acta nulla judicentur*; y con estas disposiciones presentes, ¿cómo podrá subsistir la ley de Partida que daba por bueno el pago hecho á un acreedor con perjuicio de los demas, aunque fuesen mas privilegiados, que es lo que niega la glosa? Si ni las transacciones subsisten siendo hechas seis meses antes, con todo que en ellas siempre debo ganar algo el deudor, y que lo que él aventaje debe resultar en utilidad de sus demas acreedores; ¿cómo subsistirán los pagos íntegros hechos dos ó tres meses antes de la cesion, pero cuando ya el deudor estaba en una verdadera quiebra, porque ya no cumplia ni podia cumplir ninguno de sus compromisos, y mas si en esos mismos pagos se estipulaban nuevos y crecidos intereses tan opuestos á la ley que habia fijado el máximo de ellos, como perjudiciales á los demas acreedores á quienes se defraudaba sin duda el monto de ellos?

No puede, pues, invocarse en favor del negocio hecho en 15 del último Abril por D. Justino Subervielle y el Dr. Cendoya, la ley de Partida sentada; porque ésta habla de paga, y el negocio distó infinito de serlo, y porque aunque lo hubiera sido no puede subsistir, porque lo resiste la glosa de esa ley, cuya fuerza es incuestionable; lo resisten las disposiciones legales posteriores, la doctrina general de los autores que se apoyan en ellas; y por último, lo resiste el art. 23 del cap. 17 de la ordenanza de Bilbao, que es la última regla que el legislador ha dictado para estos casos.

Bien penetrado el patrono de Subervielle de la oposicion y contrariedad que con esta regla tiene el hecho de que se trata, y que él ha querido llamar paga, la combate por falta de vigor, por aplicacion inoportuna en cuanto á las personas y en cuanto al negocio. Veamos la fuerza de esta triple impugnacion. Es cierto que una ley de Indias previno que los consulados de México y Lima se arreglasen en lo que no estuviese prevenido en aquel código, á las ordenanzas de los de Burgos y Sevilla; pero tambien lo es, que desde tiempo inmemorial se arregló el consulado en la decision de los negocios á la ordenanza de Bilbao. Es un hecho que el año de 1785 se hizo en otro asunto la misma objecion que hoy se hace contra la aplicacion de esa ordenanza, y que preguntado entonces el consulado sobre ello por el virey de aquel tiempo, le contestó en informe de 3 de Noviembre del mismo año, que en efecto se arreglaba en sus procedimientos y decisiones á ese código; y no solo no hay noticia de que el virey reprobase la conducta del consulado, sino que antes bien el Febrero mexicano asegura que se mandó observar la repetida ordenanza por órdenes de 22 de Febrero de 1796 y 27 de Abril de 1801, cuyo aserto comprueba la general y no interrumpida cos-

tumbre con que se han invocado las disposiciones de ese código en los negocios mercantiles, así por las partes en defensa de sus pretensiones, como por los jueces en apoyo de sus decisiones, la que á contar desde la fecha del informe del consulado, dando de barato que entonces hubiese comenzado, tiene ya á su favor mas con mucho de medio siglo, tiempo sobradísimo para la mas difícil prescripción. No es, pues, ya hoy la ordenanza de Bilbao una ordenanza formada únicamente para los mercaderes del puerto de Bilbao, sino el código de comercio de la República Mexicana.

Si es pues indisputable su fuerza para decidir y resolver los negocios mercantiles, lo es igualmente que el que pasó entre D. Justino Subervielle y el Dr. Cendoya fué de esa clase. Nada importa que en él haga el papel de deudor, porque lo hace como albacea del Sr. Bezares, que tenia una negociacion establecida con la que continuó su albacea, quien contrató con Subervielle precisamente para esa negociacion, y que ésta no era únicamente industrial sino tambien mercantil, lo comprueba el crédito mismo que demanda Subervielle, pues lo forma en parte la suma de 17,000 ps. que se le pidieron y dió para compra de trigos, de que la testamentaria debía reportar, segun asienta él mismo en su carta de fojas 9, considerables utilidades. Por esto se ve claramente que la negociacion del Sr. Bezares no era solo moler trigos, sino tambien comprarlos para venderlos molidos, y ésto bien manifiesta que su establecimiento y giro era comercial, y sus negocios sujetos á las leyes de comercio.

Conque no es fundada la escepcion que por razon de las personas que intervinieron en el negocio se alega en contra del artículo de la ordenanza de Bilbao, invocado por los acreedores. Véamos ahora si lo es la que se alega contra lo sustancial de la disposicion. Por ella se anulan los pagos de deudas cuyos plazos no están cumplidos, hechos por las personas próximas á quebrar. Pues si éste es pago, como Subervielle pretende, y yo lo niego, es evidente con evidencia sensible que es de deudas de plazo no cumplido. La que se dice pagada con el vale de 9,425 ps., no solo no era de plazo cumplido, pero ni aun debida, pues segun lo manifiesta la carta del Dr. Cendoya marcada con el núm. 2, "pertenece á los premios que se vencerian hasta el pago," y como éste no habia de verificarse sino despues del año de aquella fecha, es claro que en ella no se debian, prescindiendo por ahora de si al cabo se deberian, supuesto que eran muy escedentes del máximo de la ley última, despues de cuya publicacion se estipulaban.

Con respecto al otro vale de 60,000 ps., no es menos evidente, que ese pretendido pago se hizo antes del vencimiento del plazo. "El mismo Subervielle confiesa: que el plazo último en que debia verificar su postrera exhibicion el Dr. Cendoya por saldo de los 60,000 ps., era el 23 de Abril;"

y como los vales son del 15, para sacar cumplido el plazo, se apela á la aceptacion de los vales por los compradores que tiene en las copias, que de ellos se han agregado por el mismo Subervielle la fecha de 27. En concepto de el, los vales que ha recibido son verdaderas letras de cambio, las cuales importan al mismo tiempo el contrato de cambio y el medio de llegar á su ejecucion; y de aquí resulta que el tomador de una letra se reputa reintegrado del valor que al tomarla exhibe, no á la fecha de su aceptacion, que puede ser á los dos ó tres ó mas meses, segun la distancia del lugar sobre el cual se libre, sino á la en que la recibe, siempre que representada oportunamente no sea respaldada; y esto es tan fijo y seguro, que en las cuentas de los que se ocupan en el giro de letras se practica generalmente, que al paso que abonan al tomador el dinero que exhibe por la letra, le cargan el valor de ésta luego que se la entregan. Nada importa, pues, que á la fecha de la aceptacion estuviese cumplido el último plazo del Dr. Cendoya, si no lo estaba á la de la expedicion del vale, y esto suponiendo que fuese una verdadera letra de cambio, que como he demostrado no lo es; y de consiguiente sus efectos son aun mas limitados, en términos de que con ellos ni hubo ni pudo haber paga, sino única y esclusivamente una novacion de contrato, que dejó á D. Justino Subervielle tan insoluto como lo estaba antes de esa fecha, sin que la percepcion que se dice del precio de los vales de parte de los que se dicen tenedores hoy, varíe en nada la realidad de la posicion de aquel.

Desconfiado quizá el autor de la defensa de Subervielle del trabajo que hasta aquí habia impendido pretendiendo fundar que su cliente está pagado, emprende en los párrafos 15 y 16 apoyar la misma idea por otro medio, y es el de la renovacion del contrato, verificada, segun quiere, por la delegacion ó subrogacion de deudores distintos en lugar del Dr. Cendoya, y al efecto copia el principio de la ley 15 del tit. 14 de la Partida 5.ª, que habla del modo de desatarse una obligacion por otra hecha de nuevo; pero si bien las palabras atadas dicen que la renovacion desata la obligacion anterior, lo mismo que la paga, para que la haya por subrogacion de un deudor en lugar de otro, que es como se pretende haberla habido en el caso, es requisito indispensable, y de tal manera esencial, que sin él no hay tal renovacion que equivalga á la paga, en que el primer obligado y en cuyo lugar se subroga el segundo quede absolutamente libre de su obligacion. “E magüer (dice la ley citada) este segundo que renovó el pleito sobre sí, viniese á pobreza de guisa que non oviese de que pagar la debda, con todo el que la debía haber non ha demanda ninguna en ésta razon contra el primero deudor.” Con que si por la naturaleza de los vales y por la confesion del mismo Subervielle, quedó obligado el Dr. Cendoya á satisfacerlos en defecto de los compradores del molino, es clarísimo que no hubo el renovamiento que

equivale á paga, no hubo subrogacion de un deudor en lugar de otro, sino únicamente la renovacion de un contrato en que era obligado solamente el Dr. Cendoya con la de otro, en que sin dejar de estarlo el doctor, lo quedaron los compradores, pero de modo que el uno no libertó á los otros ni ésta á aquel, y esta novacion es indisputable que no es el renovamiento que equivale á paga.

Bien conoció el hábil autor de la defensa de Subervielle la fuerza de esta razon, y por eso trató de preocuparla con un rasgo de su buen ingenio, llamando al giro de libranzas una subrogacion escepcional, por dejar siempre viva la accion del tomador contra los libradores, para el caso de que aquellas no sean pagadas por los aceptantes, y queriendo que sea una manera de eviccion que no deja de tener lugar en algunas pagas. Pero en esta explicacion, aunque se reconoce el talento que la discurrió, no puede apoyarse una decision judicial. Lo que es la esencia de una cosa, no puede, faltando, dejar subsistente la cosa, ni aun con el carácter de escepcional, y siendo de esencia en la subrogacion de un deudor por otro, que el primero quede libre absolutamente, si no lo queda no hay subrogacion, ni escepcional, y como en tanto equivale á la paga, en cuanto á que lo deja libre, si no lo deja no puede llamarse paga, ni con eviccion, cuya idea no puede aplicarse á personas sin hacer nacer inmediatamente la de caucion, que es lo que real y efectivamente hay en los vales de Subervielle, á quien se obligó á pagar el Dr. Cendoya con la caucion de los compradores.

Por conclusion de este punto se pretende en el párrafo 17 fundar con unas sentencias del derecho romano, que el acto pasado entre el Dr. Cendoya y Subervielle es sano, legal y con efectos indestructibles. Sin dar al derecho romano la autoridad que ciertamente no tiene para dirimir entre nosotros las disputas judiciales, y tan solo para que no se crea que segun él, es en efecto sano é irrevocable lo que pasó entre el Dr. Cendoya y Subervielle, diré que en las sentencias citadas se habla de "la real y efectiva paga hecha por la entrega del dinero, y no de la promesa afianzada ó con fiador de pagar, que es lo que hubo únicamente en el caso, y aun en el de la efectiva paga, no lo asienta el derecho romano tan absolutamente y sin escepcion que en todo caso subsista, pues se exceptúa al fisco por la ley *Defferre* 18, *D. de jur. fisc.: publicam anferri pecuniam ei, qui cum esset creditor, insolutum pecuniam accepit* y la 52 *Ex facto D. privileg. credit.* concede lo mismo respecto de los bienes del pupilo: *si priores agant, qui privilegium non habent, restitutum iri quod acceperunt:*" y en estas sentencias se está viendo muy patentemente el fundamento y la antigüedad de la limitacion que el Sr. Gregorio Lopez pone en favor de los acreedores mas privilegiados á la

ley 19 del tit. 15 de la Partida, contra la que tanto se ha escandecido Subervielle, al paso que cita el derecho romano.

Se entra en el párrafo 18 al exámen de las dos peticiones con que concluye el escrito de los acreedores, que ha dado principio á este incidente, y en el 19 se califica de tan irregular, que no merece larga explicacion; la primera, reducida en sustancia á que Subervielle legitime su crédito: ¿Y hay cosa mas en el orden de un juicio de concurso? ¿No es ésto lo primero que se previene á todos los acreedores, luego que aquel se declara formado? Pero Subervielle, se dice, está pagado, y lo que se solicita es una revocatoria de pago, y de consiguiente á los que hacen de actores les corresponde manifestar los títulos en que hacen consistir la nulidad del pago. Ni Subervielle está pagado, ni por consiguiente se solicita revocacion de pago que no se ha hecho. Subervielle tiene en su poder unos vales ó pagarés á plazo de un año, que sacó del Dr. Cendoya, no muy de buen grado; y por ellos es uno de tantos acreedores del concurso de Bezares, y como el plazo de esos pagarés está al cumplirse, y si se percibiera su importe eso perjudicaria á los demas, y Subervielle resultaria reembolsado sin haber acreditado la legitimidad de su crédito, "y ganando la preferencia á todos sus acreedores;" hé aquí por qué éstos han pedido "y muy en el orden de los procedimientos del juicio de concurso, que legitime su crédito." Con razon se huye de ésto, porque al hacerlo se subiria á los negocios que han dado origen á esos vales, y entonces se veria que no fueron tan completas las sumas fránqueadas al Dr. Cendoya, y que se le cobran intereses tan fuertes como ilegales por la detencion del pago.

Todavía escuece mas á Subervielle la segunda peticion de sus acreedores, reducida á que se notifique á los compradores no paguen los vales sin orden del juzgado, y así es que se ocupa de rebatirla desde el párrafo 19 hasta el 26. La impugnacion se comienza indicando, y habiendo segun se dice, endosado Subervielle los pagarés á otros dos sugetos, á éstos y no á aquel perjudicaria la suspension. Como esta especie está en cierto modo enlazada con la conclusion del escrito á que contesto, en la que se pide que se oiga á los que se dice ser tenedores de los vales, debo desde luego encargarme de ella. Si la suspension de pago perjudica ó no á Subervielle, ya se lo manifestará el tiempo, aun cuando sea cierto el endose, la percepcion del precio en que vendiese los vales, y la calidad de ser el endose sin responsabilidad para el caso de no ser pagados. A mí no me toca entrar en pormenores ni hacer indicaciones sobre esto, y lo único que es de mi incumbencia es insistir, "como insisto, en que debe decretarse la suspension del pago," sin necesidad de oír á los que se dicen tenedores, porque el simple dicho de un interesado en que no se decrete, no basta para ello, porque si ellos no han

sabido no pudiendo ignorar que se agita ya esta cuestion indicada muy antes de la cesion del Dr. Cendoya, así porque el juicio es público, como porque es imposible que Subervielle no se los haya dicho, señal es de que no les conviene salir, y en verdad que tienen razon, si son en efecto tenedores de los vales, porque saliendo tendrian que litigar en un concurso en el que quizá gastarían y no cobrarían, y luego se les negaría y disputaría el regreso contra el endosante, contra quien hoy pueden enderezar su accion tan expedita como eficazmente.

Mucho se censura á los acreedores haber invocado el principio de que pendiente el pleito, nada debe innovarse para fundar la suspension del pago de los vales, y al hacer esta censura se inculca con maestria la verdad de que la interposicion de una demanda no debe por sí sola alterar los derechos que esté poseyendo el demandado. Yo convengo de buen grado en esta verdad y en sus efectos, pero no convengo ni puedo convenir en la aplicacion que de ella se hace en el caso para impugnar la suspension de pago de los vales pedida por los acreedores, y para convencernos de que en efecto es viciosa esa aplicacion, bastará fijar en términos precisos esa verdad, la cuestion que aquí se trata y la peticion que se ha hecho.

Puesta una demanda, la cosa sobre que versa debe quedar en el estado en que se hallaba al ponerse la demanda. Esta es la genuina inteligencia de esa verdad, y se enuncia con el: *Lite pendenti, nihil innovetur.*

Los vales dados por el Dr. Cendoya, como albacea de Bezares, á D. Justino Subervielle, ¿deben pagarse á éste? ¿ó al concurso de la testamentaria de Bezares? Esta es la cuestion de que se trata.

Los vales de cuyo pago se cuestiona, permanezcan en el estado que hoy tienen. Esta es la peticion de los acreedores.

El estado de esos vales es el de no estar pagados: pues consérvense en ese estado, hasta que se decida á quién de los dos contendientes deben pagarse.

Esto es lo que han pedido los acreedores. “¿Y puede haber cosa mas justa, mas legal ni mas conforme al principio de *Nihil innovetur?*” Si lo que se disputa es, si los vales deben pagarse á Subervielle ó al concurso, ¿cómo ha de quedar en el arbitrio de éste el cobrarlos, y dejar con él burlado el derecho y las razones del concurso, y tambien la autoridad pública que debe decidir sobre aquel? Movido litigio sobre una cosa, no está ya en las facultades y arbitrios de ninguno de los litigantes variar ó alterar su estado, si no que se conservará en el que tenia al moverse el litigio, y si el estado es variable por alguna circunstancia, á la autoridad judicial incumbe preservarla de esa variacion. Hoy no son cobrables por Subervielle los vales porque no tienen cumplido su plazo, y si en este estado se cobrasen y pagaran, movido ya el pleito, el concurso demandaría y con buen éxito con-

tra tal innovacion, pero esta calidad de incobrables que hoy tienen por su naturaleza va variando de dia en dia, hasta llegar á perderla por el vencimiento del plazo, y como para ese entonces no está aún precavido el que no los cobre Subervielle, y como si lo llegara á hacer, aunque el concurso tendria accion para perseguirle por ello, quizá hasta criminalmente, empeoraria muy notablemente su posicion y se harian infinitamente mas dificiles de cobrar sus derechos; por esto está en el caso de pedir, y la autoridad judicial de otorgarle la suspension del pago de los vales, por lo que muy lejos de innovarse en lo mas mínimo el estado de la cosa, se trata solo de conservarla en el que hoy tiene.

Esta suspension de pago, ó mas bien conservacion del *statu quo* de los vales, no solo no importa secuestro, pero ni aun embargo, que como observa Dou, dice menos que aquel porque no saca las cosas del poder del que las tiene; pero aun cuando importara un riguroso embargo, no cabe duda en que los acreedores han podido pedirla, y la autoridad judicial debe otorgarla. «Embargo (dice Dou en el cap. 2, tít. 1, lib. 3 de sus instituciones), es una detencion de bienes hecha por mandamiento de juez á instancia de parte; comunmente se hace sin conocimiento de causa y á la simple peticion del actor que la solicita; muchas veces se pide el embargo antes del pleito; pero ésto no quita que se pueda pedir pendiente el mismo pleito ó contestado ya.... El caso mas regular del uso de estos embargos que es muy corriente en Cataluña, es, segun Cancr, cuando Pedro, por ejemplo, siendo acreedor de Pablo, sabe de un deudor abonado del mismo Pablo, y que por él ú otro cualquiera deudor va á pagarse ó darse á Pablo alguna cosa; entonces suele pedirse y concederse por el juez el mandamiento, para que el deudor de Pablo no pague á éste, ni entregue sin nueva orden lo que en otra forma iria á entregar.... Este estilo de los embargos ya se hable de los que se dirigen contra la enagenacion de los bienes raices ó de los muebles ó semovientes, acostumbrándose usar mas cuando se trata de los últimos del nombre de embargo, ó ya tenga apoyo en la jurisprudencia romana ó deje de tenerle, puede fundarse en los saludables efectos que resultan á favor del acreedor, y en el ninguno ó poco perjuicio que pueden causar al deudor.... Por otra parte, no parece nada irregular, ni opuesto á la equidad natural, que ínterin se va á entablar pleito (nótese esta frase), se retenga la cosa sobre que recae la disputa á la disposicion del juez, á fin de que no quede despues frustrada de efecto su sentencia.” En vista de una doctrina tan terminante y decisiva, no sé cómo pueda resistirse fundadamente la pretension racional y equitativa de los acreedores de que se suspenda el pago de los vales, mientras se decide la cuestion de á quién deben pagarse.

La contraria apoya, por último, su oposicion á esta medida en el endose

que se dice de los vales, lo cual quiero que ofrezca una dificultad especial por la razón de que aun en los casos en que puede pedirse suspensión del pago de una letra de cambio en manos del primer tomador, enseñan los autores que tal derecho se extingue completamente, pasando aquella á poder de tercera persona, y en prueba se copia únicamente una doctrina de D. Miguel Suarez. Este argumento que parece tan decisivo y tan acomodado al caso, supuesto el endoso, merece por lo mismo ser examinado con algun detenimiento: como en apoyo de esa doctrina que se anuncia como general de los autores, solo se cita á D. Miguel Suarez, á éste solo debe contraerse mi exámen, y de él resulta, que el caso de que habla es enteramente distinto del que hoy se versa, al que no con suma violencia puede aplicarse su doctrina. En el cap. 4.º, núm. 76 de su obra ya citada, mueve esta cuestion: si una vez entregada la letra de cambio por el librador al tomador, puede aquel impedir que se pague bajo del pretesto de que no ha recibido su importe: y despues de referir diversas opiniones, la resuelve en el núm. 88 en estos términos: "Que mientras la letra de cambio no hubiere mudado de propiedad, tiene el que la dió íntegras todas sus escepciones; pero que si ha mudado de propiedad, es preciso que se cumpla; quedándole siempre un derecho á salvo al librador contra aquel con quien la contrató." Estas son las mismas palabras que se copian en la defensa, y por solo la agregacion de la cuestion que el autor resuelve con ellas, se conoce con toda claridad que en manera alguna sirven para probar lo que se intenta, que es cosa enteramente distinta. Allí se trata de la suspension del pago de una letra promovida por el librador que no ha recibido su importe, y aquí de la suspension del pago de unos vales, promovida no por el que lo dió, sino por otros á quienes perjudicaria ese pago. Allí se trata de que la letra no se pague en lo absoluto, aquí de que los vales no se paguen entre tanto se decide si se han de pagar al tenedor ó á sus coacreedores. Allí se trata de letras de cambio, y aquí de vales ó pagarés, pues no son otra cosa las libranzas que se dan contra personas del mismo lugar, y el mismo autor escluye enteramente á éstas de las reglas y efectos de aquellas. Del propio modo, dice en la regla 63, que "no debe tratarse ni reputarse como letra de cambio la librada en una plaza sobre sugeto de la misma," segun queda ya dicho en la regla 11, y explicado en los números 468 y siguientes del capítulo 25. Tampoco ha de tenerse por letra de cambio la que no esplice el valor, por las razones manifestadas en el núm. 471 del propio capítulo. Queda, pues, probado, que esa doctrina de Suarez no puede aplicarse sino con suma violencia al caso que nos ocupa, y queda tambien desvanecida la nueva dificultad que se alegaba ofrecer la suspension pedida por los acreedores, por el endoso que se dice haberse hecho de los vales.

De todo lo espuesto resulta: que en los negocios hechos por D. Justino Subervielle con el Dr. Cendoya, no hubo de parte de aquel los desembolsos que se figuran, ni menos la generosidad y desprendimiento que se quiere indicar, sino que todos fueron con condiciones onerosísimas, algunas injustas, y otras ilegales.

Que Subervielle no recibió del Dr. Cendoya letras de cambio, sino pagarés con doble responsabilidad.

Que de consiguiente no es acreedor pagado, aun cuando haya vendido los vales y percibido su precio, porque no se estinguió la obligacion de Cendoya, y Subervielle permanece "en el estado de acreedor quirografario por pagar."

Que la ley de Partida que invoca no le favorece, porque ella habla de pagas, y aquí no la ha habido, y porque aunque la hubiese habido, no se sostiene por la limitacion de la glosa, cuyo valor es incuestionable, y porque la anulan las disposiciones posteriores de la Recopilacion, el comun sentir de los autores y la ordenanza de Bilbao, código vigente para los negocios de comercio, á cuya clase pertenece sin duda el de que se trata.

Que no ha habido renovacion por subrogacion de deudor, como que él mismo confiesa que quedó viva la obligacion de Cendoya, sino por agregacion de nuevo responsable sin que dejase de serlo el primero, y esta renovacion no es la que equivale á paga.

Que como acreedor "quirografario y por pagar, está en el caso de legitimar su crédito," y el pedir que lo haga no solo no invierte ni trastorna el orden del juicio, sino que es enteramente conforme á él.

Que entre tanto se decide esta cuestion, los vales deben permanecer sin cobrarse, porque si lo fueran seria ilusorio el juicio, y frustraria y hasta ridiculizaria la sentencia que lo terminara, sea cual fuere el sentido en que se dé.

Y que como quiera que el único medio eficaz para que no se cobren es notificar á los aceptantes que no los paguen sin orden del juzgado, esta providencia es justa, legal, necesaria y del momento.

Por todo ello, á vd. pido, que incontinenti y antes de proceder á ninguna otra cosa, se sirva mandar se notifique á los compradores del molino de Santa Mónica, que hasta nueva orden del juzgado, se abstengan de pagar el importe de los vales ó libranzas de 69,425 ps., que el Dr. Cendoya giró á su cargo y favor de D. Justino Subervielle, y fecho esto, declarar que Subervielle acredite la legitimidad de su crédito, como uno de los acreedores que forman el concurso de la testamentaria del Sr. coronel Bezares, pues así es justicia &c.

México, Febrero 3 de 1841.—*Félix Basilio Dozal*.—*Lic. Antonio Fernandez Monjardin*.

SENTENCIA.

México, Febrero 9 de 1841.—Hágase á los compradores del molino de Santa Mónica la notificación que se solicita, para que precautoria y provisionalmente, retengan á disposicion del juzgado, apercibidos de segunda paga, el importe de los vales ó libranzas de 69,400 ps. girados á favor de D. Justino Víctor Suberviello por el representante del deudor comun, cuando estaba ya en verdadera quiebra; y pocos meses antes de que formalizara la cesion, "admitida como de mero hecho, y sin perjuicio de los derechos de los acreedores," á quienes litigando sobre si este capital debe ó no formar parte de los bienes cedidos, no es justo dejar desde ahora inutilizados y sin objeto sus reclamos, permitiendo la enagenacion real y efectiva de una considerable cantidad, que como litigiosa "se confiesa que no puede ser enagenada," cuyo dominio no se ha podido trasladar por los simples convenios precedentes, cualquiera que sea la fuerza y eficacia de las acciones que ellos produzcan, y que permaneciendo de hecho en el acervo comun mientras efectivamente no se cobre, una vez cobrada, por la naturaleza defungible que el dinero tiene de suyo, imposibilitaria, ó á lo menos aumentaria considerable é inútilmente las dificultades de la repeticion. Y respecto á que el referido Suberviello se esfuerza en probar su ningun interes y personalidad que por ahora tiene en el negocio, á virtud del endose "que contra el carácter de todo tomador hizo de las letras que se le emitieron, sin responsabilidad personal para el caso de no ser pagadas:" y á que si bien por esta cautela se crea con justicia para no ser obligado á litigar contra su voluntad; no es menos cierta la que asiste al concurso para no desapoderarse de los bienes que entiendo le pertenecen, por los derechos que puedan deducir á ellos personas inciertas, cuales son las de los tenedores actuales de las letras, que en cualquier caso están espeditos para hacerlos valer por sí mismos, sujetándose á los deberes de todos los demas acreedores en el concurso de reserva para cuando lo verifiquen, "proveer sobre la legitimacion del crédito de que se trata lo que correspondiere en justicia." Lo proveyó e señor juez, y lo firmó, doy fé:—*Puchet*.—*Manuel Orihuela* escribano público.

Proyecto de ley que para organizar la administracion de justicia en el Distrito federal, presentan al senado las comisiones primera de justicia y de Distrito.

Señor:—Cuando la mayoría de la primera comision de justicia presentó el dia 3 de Enero su dictámen sobre estincion de los alcaldes de cuartel, ofreció solemnemente al senado ocuparse en seguida en el exámen de los proyectos de ley que habia ya iniciados para el arreglo de la administracion de justicia en el Distrito. Esa promesa, repetida varias veces en la discusion y despues en la cámara de diputados, no era un medio parlamentario para conseguir la aprobacion del dictámen, sino un verdadero compromiso, contraido de buena fè y con resolucion de llevarlo á cabo. Así fué que tan luego como aquel dictámen se aprobó, la comision emprendió su difícil tarea, poniéndose de acuerdo con el señor ministro de justicia, y solicitando se le agregase la comision de Distrito, porque siendo este un negocio que tanto y tan inmediatamente interesa á la ciudad de México, parecia natural y muy conveniente, que en su despacho tuvieran una parte activa los representantes á quines la cámara ha encargado mas especialmente los intereses de esta capital, que tantos años hace está clamando por el arreglo de su administracion, y que por tantos títulos es acreedora á toda consideracion de los poderes federales.

Hoy aquella promesa es una verdad; y el proyecto que va á ocupar la atencion del senado, será la prueba mas auténtica del empeño con que se ha trabajado en tan grave negocio. Las comisiones que desde el principio conocieron las dificultades con que iban á luchar, han podido valorarlas una á una, cuando en el curso de mas de un mes de incesantes y concienzudas discusiones, han visto brotar nuevos obstáculos de los mismos puntos decididos despues de maduro exámen, y aun de aquellos que parecian mas sencillos y de mas fácil resolucion. De suyo es grave el arreglo de la administracion de justicia, porque es preciso prever tantos y tan varios casos, contar con tantas eventualidades y entrar en tantos pormenores, que apenas la larga práctica de los negocios, unida al estudio y á la meditacion, puede no lisonjearse de obtener un resultado de todo punto satisfactorio, sino esperar un término medianamente favorable. Y si á estas consideraciones generales se agregan las que resultan del estado actual de nuestra legislacion, de los repetidos cambios políticos, de los varios y opuestos intereses, y de la diversa fisonomía de nuestra sociedad, fácil es de concebir cuánto habrán subido los peligros en que han temido estrellarse las comisiones. No tienen por lo mismo la vanidad de creer que han desempeñado dignamente tan gra-

ve asunto: antes bien, con la natural desconfianza que inspira el temor del poco acierto, van á presentar á la deliberacion de esta augusta asamblea el resultado de sus trabajos, descansando, sin embargo, en la profunda conviccion de que han buscado lo mejor, y en la grata esperanza de que la sabiduría de la cámara, llenando los vacíos del proyecto, rectificando sus equivocaciones, desvaneciendo sus errores y fecundando las ideas que le sirven de base, dará al Distrito federal, si no un código, á lo menos una ley que arregle la administracion recta de la justicia, primera y radical garantía de toda sociedad.

Antes de presentar al senado los fundamentos del dictámen, creen necesario las comisiones hacer una ligera reseña del espediente. El señor general D. José Joaquin Herrera, en virtud de facultades extraordinarias, espidió el 6 de Julio de 1848, la célebre ley que nos ocupa. Nadie ha puesto, ni puede poner en duda, la recta intencion ni el patriótico objeto del respetable juríconsulto que la formó y que la autorizó como ministro de justicia: por el contrario, el solo nombre del Sr. Lic. D. José M. Jimenez era una garantía en favor de la ley. Mas no siempre buenos principios producen favorables resultados; porque dependiendo éstos, no solo de la recta inteligencia de aquellos, sino de circunstancias estrictas y que varían al sucederse los acontecimientos; muchas veces el mismo mal que se quiso corregir, es, bajo iguales ó distintas formas, el único fruto de un plan bien concebido. Así sucedió con la ley de 6 de Julio. Despues de un año tristemente partido entre la guerra y la ocupacion, la ciudad de México, la capital de la república era presa de los malhechores, que ora prófugos de las cárceles, ora desertores de sus banderas, engrosaban sus filas con los infelices que ya robados por la invasion, ya arruinados por falta de trabajo, se encontraban sin los medios necesarios para subsistir, despues de un periodo tan dilatado, en que se habian paralizado todos los giros, todas las industrias nacionales. Esta desoladora perspectiva fué sin duda la que puso la pluma en la mano del Sr. Jimenez y le dictó la ley, cuyos principales objetos fueron la persecucion de los vagos y de los ladrones, y la abreviacion de los procedimientos, para obtener con el pronto castigo de los criminales, la represion de los demas, y como precisa consecuencia, el restablecimiento de la tranquilidad y del orden.

La ley, vista bajo estos aspectos, no podia dejar de ser considerada como benéfica; y con tanta mayor razon, cuanto que al mismo tiempo que satisfacia á tan imperiosas exigencias, contenia un principio de bienestar, derramando, por decirlo así, los elementos de orden; porque al aumentar el número de los jueces, aumentaba las garantías, facilitando no solo los medios represivos, sino tambien los preventivos, que son ciertamente los que con mas empeño debe emplear el legislador.

Mas por desgracia esta brillante teoría quedó si no destruida, á lo menos muy desnaturalizada en la práctica. Todo en el mundo es susceptible de abuso: las mejores instituciones se vician y se destruyen por los mismos encargados de su ejecucion, resultando de ahí, como antes se ha dicho, que no pocas veces se producen los resultados contrarios, subsistiendo ó reagrándose los males que se quisieron evitar ó corregir. Esto fué lo que sucedió en la ejecución de la ley; y así vimos que á los muy pocos dias de publicada, comenzó á formarse una opinion tan desfavorable, que el 5 de Setiembre se presentó ya en esta cámara un proyecto, firmado por los Sres. Rodriguez de San Miguel, Arriola, Larrainzar y Olaguibel, en el cual se pedia que cesase aquella suprema disposicion desde el 1.º de Noviembre.

Este proyecto, admitido por la cámara con dispensa de trámites, fué adoptado como dictámen por la primera comision de justicia; y presentado el dia 11, fué señalado el 14 á discusion. Comenzada ésta, la comision el 15 retiró el dictámen; y habiéndose pedido informe á la corte suprema y al Exmo. ayuntamiento, el espediente quedó suspenso hasta Mayo de 1849. El informe del cuerpo municipal, desfavorable á la ley, recibió mas fuerza y respetabilidad con el de la corte suprema, que en el citado Mayo acompañó copia del proyecto que por encargo del gobierno habian formado los señores magistrados de dicho tribunal, asociados de dos jueces de letras y del rector del colegio de abogados. Ese proyecto no solo fué adoptado por la comision, sino que ésta con el fin de poner pronto remedio á los males, lo sometió al senado en 15 del referido mes, en una sola proposicion, en que consultaba que se mandase poner en ejecución en todas sus partes. Este dictámen tuvo solo primera lectura, por haberse cerrado las sesiones, no habiéndose vuelto á tratar despues del negocio.

Ve, pues, la cámara cuán difícil era presentar en Enero un proyecto completo; pues que habiendo variado notablemente las circunstancias, no podia ya considerarse como tal el de la corte suprema. Por esto se conformó la mayoría de la comision de justicia con la supresion de los alcaldes de cuartel, substituyéndoles los constitucionales, que si bien no llenarian cumplidamente el objeto, á lo menos podrian satisfacer á la primera necesidad, que es la de corregir el mal que actualmente se lamenta.

Las comisiones unidas, luego que comenzaron los trabajos, convinieron en tomar por base de sus operaciones el proyecto de la corte suprema, que reformando muchos puntos de la ley de 6 de Julio y llenando algunos vacios, arregla los procedimientos en todas instancias. Ese proyecto, ademas de su mérito intrínseco, tiene el de las dignas personas que lo formaron, que siendo los primeros magistrados de la nacion, inspiran todo el respeto y toda la confianza que se deben á la instruccion y á la esperiencia. Así ha sido

que en lo general se han adoptado las ideas del proyecto, copiándose literalmente muchos de sus artículos y modificándose otros, por exigirlo así los diversos principios que en algunos puntos han creído conveniente adoptar las comisiones. No entrarán éstas en un análisis completo de su dictámen, porque además de ser demasiado molesto para la cámara ese trabajo, sería bajo cierto aspecto inútil, siendo la mayor parte de los artículos puramente de trámite. Solo, pues, dirán, que han suprimido algunos puntos del proyecto, ya porque algunos no exigen una urgente reforma, ya porque otros requieren una ley mas estensa, añadiendo, que en general han ampliado los términos de la defensa y del fallo, porque han creído que si es una garantía la brevedad de los juicios, lo es mayor aún el acierto; de donde resulta, que lo que la prudencia aconseja, es combinar ambas condiciones, de manera que ni se demoren indebidamente los procesos; ni por abreviarlos se incida en el inconveniente de festinar los fallos, ó de dejar indefenso al reo. Los términos fijados son, á juicio de las comisiones, bastantes para los casos ordinarios, pudiéndose ampliar cuando la naturaleza ó las circunstancias del caso lo exigieren.

Adoptado, pues, en lo general el proyecto de la corte suprema, la primera cuestion que tuvieron que decidir las comisiones, fué la relativa á los funcionarios que el Sr. Jimenez llamó alcaldes de manzana, que por la ley de Mayo de 1849, se redujeron á 32 alcaldes de cuartel, y que la corte reduce á 16 jueces menores. Tres puntos deben considerarse con relacion á estos funcionarios: primero, su número; segundo, sus atribuciones; tercero, su eleccion. Con respecto al primero las comisiones creen, que si bien aparece de pronto mayor ventaja en favor del orden público, teniendo cada manzana de la ciudad un juez que vele por la tranquilidad y que prevenga y corrija delitos; es de todo punto indispensable tomar en cuenta el carácter de nuestra sociedad, y no hacer los hombres para las leyes, sino éstas para aquellos. Por motivos que no es del caso referir, hay una positiva repugnancia en la clase media de nuestro pueblo, para desempeñar las funciones judiciales de ese orden; y si de esta verdad quisiéramos pruebas, nos las proporciona la misma ley de 6 de Julio, en los primeros momentos de su ejecucion; esto es, en aquellos mismos dias en que todos veían en la ley un remedio necesario. En el espediente consta el informe del ayuntamiento, y de él aparece que habia habido muy graves dificultades para el nombramiento de alcaldes; de manera que en 11 de Setiembre todavia faltaban muchos de los primeros, y casi todos los segundos. Este hecho es realmente notable, así por las circunstancias antes referidas, como porque el cuerpo municipal confesaba que no podia llevar á cabo una ley, que era un elemento mas con que podia contar la corporacion para el mejor servicio de la ciudad.

Si las comisiones hubieran de atender solo á su buen deseo, insistirian en las disposiciones de la ley de 6 de Julio en cuanto al número de los alcaldes, porque en efecto, seria un paso muy provechoso para la justicia; pero la triste esperiencia ha demostrado ya que, á lo menos por hoy, no es posible ni prudente adoptar de nuevo un sistema, que en Mayo de 1849 fué modificado por el congreso general, y que aun así ha tenido resultados bien poco favorables. Quizá mas adelante, cuando mas difundida la ilustracion entre los ciudadanos, asegurada enteramente la paz pública, consolidadas las instituciones políticas y formados los códigos, se hayan crezo las verdaderas costumbres republicanas y haya desaparecido ese egoismo que aleja á muchos de los cargos concejiles, se podrá ensayar de nuevo un plan, que sin los graves inconvenientes que hoy tiene, será tal vez la sólida garantía de la libertad civil, que no puede existir si la justicia no está dignamente administrada. Convinieron por tanto las comisiones en reducir el número 8 de jueces al de 16, fijado por la corte, destinándose dos á cada cuartel mayor, nombrándose dos suplentes, y exigiéndose entre otras condiciones para la eleccion, la residencia de un año en el cuartel, tanto para evitar los abusos que se han cometido, como para que teniendo los nombrados mas conocimiento de los vecinos, pudiesen servir con mas fruto.

El segundo punto, relativo á las atribuciones de los jueces de paz, fué sin duda alguna el que ofreció mayores dificultades; y al fin, despues de mucha meditacion y detenido exámen, resolvieron las comisiones no fiar á jueces legos la formacion de los sumarios, porque dependiendo casi esclusivamente de ellos el buen ó mal éxito de todo el proceso, es absolutamente indispensable encargar su formacion á manos expertas. En efecto: de una declaracion mal tomada, bien en la forma, bien en la sustancia, bien en el tiempo; de un reconocimiento practicado con torpeza; de una circunstancia olvidada por descuido ó por no creerse; conducente de una frase mal redactada, de una palabra usada con poca exactitud, depende muchas veces la aclaracion de los hechos y consiguientemente la culpabilidad ó inocencia del acusado. Es, pues, indispensable que los que hayan de formar el sumario, presten las posibles garantías no solo de probidad y justificacion, sino tambien de inteligencia, á fin de que los hechos queden perfectamente comprobados, y las circunstancias todas no solo bien conocidas, sino clasificadas segun su carácter especial, porque todo esto se requiere para que el fallo de la justicia sea seguro y la ley una verdad.

Por otra parte, debiendo ser los jueces de paz personas ocupadas en distintas profesiones y oficios, y no teniendo retribucion alguna pecuniaria, resultaria esta funesta disyuntiva. O por cumplir debidamente las funciones de su encargo, desatendian sus negociaciones, viéndose obligados á robar á és-

tas las horas que empleasen en la formación de las causas y en los otros servicios judiciales, con positivo daño de sus intereses; ó por cuidar de éstos, desatendian las funciones de jueces. En el primer caso la ley era injusta, supuesto que podía causar la ruina de mil familias; y lo era tambien en el segundo, porque con la dilacion hacia pesar sobre el inocente las consecuencias del crimen, y podía tal vez dejar á éste impune, con grave daño en ambos de la sociedad. En el primer supuesto, pocos, muy pocos, querrian admitir un cargo que solo ofrecia la horrible perspectiva de un ímprobo trabajo personal, serios compromisos sociales, y ninguna recompensa: en el segundo, sin desaparecer todos estos males, tendriamos que lamentar la impunidad ó la injusticia, resultando de ambos el descrédito de una institucion que, aunque buena y útil en su esencia, no lo seria en su ejecucion, y comprobándose con este racionio la verdad antes asentada sobre la necesidad de acomodar los principios á las costumbres, á las necesidades y al carácter de los pueblos.

Por tan fundados motivos las comisiones han dejado á los jueces de instruccion, de que se hablará despues, la formación del sumario, cometiendo solo á los de paz el conocimiento de las conciliaciones y de los juicios verbales que no lleguen á 50 ps., de los vecinos de su cuartel. Estas atribuciones, ademas de poder ser desempeñadas fácilmente por hombres de buen sentido, comprenden todos los negocios en que se interesa la clase menesterosa, á quien seria una injusticia imponer la obligacion de ir á perder horas y dias al estudio de un juez de letras, que por la multitud y gravedad de sus funciones, tiene que causar involuntarias dilaciones y positivos perjuicios. Queda, sin embargo, á las partes la facultad de ocurrir, si quieren, á los jueces letrados.

Convencidas las comisiones de que la independenciam de los magistrados es una de las principales garantías de la justicia, consultan, siguiendo literalmente á la corte suprema, que los jueces de paz no desempeñen ninguna atribucion municipal. Estas quedarán á cargo de los alcaldes auxiliares, conforme á su antiguo reglamento; y cuando ellos no basten, podrán crearse otros agentes del órden gubernativo, que sin inconveniente puedan servir con mejores resultados. Reducidos los jueces de paz á sus peculiares funciones, se removerá hasta el temor de los abusos á que ciertamente da lugar la mezcla indebida de atribuciones. Así la justicia tendrá sus agentes propios y la administracion los suyos.

Tambien se les prohibe desempeñar cualquiera atribucion que no esté señalada en este proyecto de ley, para evitar los abusos cometidos aun por los alcaldes constitucionales, en las licencias para inventarios, los nombramientos de curadores, las informaciones y otros actos importantes, que desempe-

ñados sin gran tino, han sido causa de graves males, algunos tal vez irreparables.

En cuanto á la eleccion de los jueces de paz, las comisiones han tenido el sentimiento de no convenir en el proyecto. Segun éste, los jueces menores debian ser nombrados por el gobierno á propuesta de la corte suprema, á quien debian hacerla asimismo los jueces de letras. Segun las comisiones cada juez de paz será nombrado por los electores de su respectivo cuartel mayor al dia siguiente del en que lo sea el ayuntamiento. En dos razones principales se funda el dictámen en esta parte: sea la primera, que no encargándose á dichos funcionarios la formacion de las causas, desaparece el principal motivo que se alegaba para hacer partícipes en la eleccion á los jueces de primera instancia y á la corte suprema y darla en último resultado al gobierno. Sea la segunda: que siendo los jueces de paz los que van á estar en mas inmediato contacto con el pueblo, el carácter de nuestra organizacion política exige, que los ciudadanos tengan una intervencion mas directa en el nombramiento. Cada una de estas razones pareció á las comisiones de mucho peso; reunidas, decidieron su opinion. Por otra parte, hecha la eleccion por los electores de cada cuartel, hay mas probabilidades de acierto y menos fundados temores de abusos, tanto en la designacion de las personas, como en el modo y forma del nombramiento.

He aquí, señor, la organizacion que las comisiones han creido conveniente para este primer grado de la administracion de justicia; y antes de pasar adelante manifestarán, que con el objeto de cerrar la puerta á abusos de otro género, se previene espresamente, que los jueces de paz no cobren derechos. Mas como no sería justo que ellos cubriesen los gastos, se dispone tambien que el tribunal superior señale una cantidad para gastos de escritorio. De este modo los pobres no temerán perder en el juicio acaso mas de lo que demandan, y los jueces no pudiendo cubrirse con un arancel mal entendido, ó no abusarán, ó si lo hacen, serán mas fácilmente castigados; á cuyo fin se previene tambien que este caso, entre otros, sea motivo de la mas estrecha responsabilidad.

La ley de 6 de Julio no solo tuvo por objetos la persecucion de los malhechores y la abreviacion de los términos, sino que como eficaz medio para llegar á esos fines, estableció el juicio verbal en los procesos criminales. Este sistema, aprobado por el proyecto de la corte, ha sido considerado como necesario por las comisiones; y por lo mismo lo admiten como la base de su dictámen. Pero puestos el juicio verbal y la abreviacion de los términos, se siguen como necesarias consecuencias, el aumento de jueces y la separacion entre el sumario y el plenario. Si es cuestionable que los cinco jueces de letras fuesen bastantes para la ciudad de México en el antiguo sis-

ema, no lo es ciertamente en el que ahora rige. Para que los procedimientos sean rápidos como lo requiere la naturaleza de los juicios verbales, es de todo punto indispensable que el número de jueces sea mayor, y que unos conozcan solo del sumario y otros del plenario. Estos principios, establecidos en la ley de 6 de Julio, fueron adoptados por la corte suprema, disminuyendo el número de jueces. Pues bien, las funciones que la ley cometía á los alcaldes, y la corte á los jueces menores, cometen las comisiones á los jueces de instruccion.

La diferencia del nombre no es, sin embargo, la única que hay entre unos y otros funcionarios. Segun la ley debian ser dos para cada manzana, electos popularmente y sin la calidad de abogados: segun la corte debian ser 16, electos del modo antes dicho, y sin la calidad referida: segun las comisiones deben ser 8, electos como los jueces de letras, abogados y con sueldo. Examinemos estas diferencias, para demostrar las ventajas del último sistema. En otra parte se ha visto que, si bien teóricamente hablando, es muy conveniente el número mayor, en la práctica se ha hecho no solo irrealizable, á lo menos por hoy, sino que ha producido malos resultados. Quédanos, pues, la eleccion entre el plan de la corte y el que ahora se presenta al senado. Que diez y seis jueces de instruccion, con todas las condiciones que se consultan, serian mas útiles que ocho, es cosa que no admite discusion; pero entre diez y seis que pueden no ser abogados, y ocho que deben serlo; entre diez y seis que servirán dos años y ocho perpétuos; entre diez y seis sin retribucion alguna, y ocho con dos mil pesos, las comisiones creen que la balanza se inclina hácia los ocho que proponen; porque éstos reúnen las tres condiciones de mayor pericia, inamovilidad, que si en otros ramos es un mal, en éste es una necesidad, y mayor comodidad é independencia.

Ya antes demostraron las comisiones la conveniencia, ó mejor dicho, la necesidad de que el sumario sea formado por manos espertas. Por consiguiente, si para algunos negocios civiles puede bastar el simple buen sentido, para los criminales se requiere, ademas de esa condicion, la pericia, que no se puede adquirir sino con el estudio y la práctica del derecho. En contra de este sistema se opone el del jurado, que tan útiles frutos produce en otros pueblos. Verdad es, señor, que el jurado es la mayor garantía de la inocencia y de la justicia: las comisiones lo reconocen como el último término de la civilizacion, y uno de los que suscriben, lo ha dicho así en otros proyectos de esta clase; pero así como la pena de muerte no puede abolirse sin el prévio establecimiento del sistema penitenciario, así el jurado no puede establecerse sin la prévia reforma de los códigos. Para que el jurado sea útil, es necesario que los delitos estén de tal manera clasificados y definidos, que baste el sentido comun para calificar de culpable un hecho, cuyas cir-

cunstancias todas, bien comprendidas y detalladas, no dejan duda de la criminalidad. Pero, ¿estamos en esta dichosa situación? Sensible es decirlo; mas el estado de nuestra legislación no solo hace imposible por hoy el establecimiento del jurado, sino que se opone aún á ese remedo imperfecto que se acaba de ensayar con tan mal resultado. El día en que los códigos estén perfectamente acomodados á nuestra sociedad, escritos en nuestro idioma comun, y simplificados hasta donde sea posible: el día en que por estas causas su lectura sea mas vulgar y su inteligencia mas fácil; el día en que una verdadera policía haga mas espedita la prevención y represión de los delitos, y proporcione mayores y mas sencillos medios de averiguación, entonces podrá ponerse sin tanto riesgo el sumario en manos de un hombre de bien aunque no sea abogado. Pero mientras ese caso no llegue, no es en verdad prudente esponer á la inocencia y á la justicia á las funestas consecuencias, que solo indicadas, bastan á revelar la inmensidad de los males que serian *el amargo* fruto de ese sistema. Y no se diga que en otros tiempos ha habido y que aun hoy hay en algunas partes, jueces legos; porque en primer lugar esto no prueba que las causas estén bien instruidas: en segundo, que ese sistema es generalmente la obra de la necesidad, como sucede en los pueblos donde no hay abogados; y en tercero, que esos jueces por lo comun tienen asesor, que les guía en la formación de las causas y enmienda los errores cometidos. El sumario, en concepto de las comisiones, es el alma de todo el proceso; y en vano se intentará encontrar la verdad, si envuelta entre los pliegues que la impericia, con la mejor intención tal vez, haya formado, no puede ser reconocida por el juez, á quien difícil será darle con los procedimientos ulteriores el grado de claridad, que semejante á la luz del medio día, exigen las leyes en la imposición de las penas.

Probada, pues, la conveniencia de que los jueces de instrucción sean abogados, pasemos al periodo de sus funciones. En buena hora, que en la organización política sea un mal la perpetuidad; pero en la judicial es incuestionablemente una garantía para la sociedad, porque no solo se apoya en la seguridad de que los errores que la inesperienza haga cometer al principio, serán fácilmente corregidos despues, sino que tambien descansa en la confianza que inspira un hombre, que teniendo en su favor las presunciones de probidad é inteligencia, vive consagrado al sacerdocio de la justicia, y que por el honor de su nombre y por el noble estímulo de su profesion, ha de cuidar empeñosamente del fiel cumplimiento de sus sagrados deberes.

Las dos condiciones precedentes traen consigo la necesidad de la retribución pecuniaria; porque ni seria justo imponer este servicio gratuito á una sola clase, ni seria posible hacerlo sino por tiempo limitado. Si pues se reconoce como un bien que los jueces de instrucción sean abogados y perpé-

tuos, es absolutamente necesario que tengan sueldo. El de 2,000 pesos anuales ha parecido bastante; porque no pudiendo ejercer la abogacía los nombrados, es preciso proporcionarles una subsistencia decorosa. Para evitar todo género de abusos, se ha prohibido espresamente el cobro de derechos.

Parece, pues, demostrado que por lo que respecta al número y á las condiciones de la elección, es preferible el sistema de las comisiones: véamos ahora cómo también lo es en cuanto á las atribuciones. Tanto los alcaldes de la ley de 6 de Julio, como los jueces menores de la corte suprema, debían conocer de los negocios civiles, además de la formación del sumario. Esta mezcla, cuya conveniencia es disputable en los tribunales superiores, no puede en manera alguna ser útil en los del primer grado; porque muchas veces tendrá el juez que dejar sin concluir una declaración ó un alegato, para ir á recoger los efectos robados ó á levantar un cadáver. Y como los juicios civiles de poca cuantía, no por eso dejan de ser importantes, la ley debe atender al mejor despacho de éstos, sin perjudicar en nada á los otros. Por esto las comisiones han creído, que lo mejor era separar los ramos, dejando á cargo de los jueces de paz el civil, y encargando esclusivamente el criminal á los de instrucción.

Aunque éstos deben conocer de preferencia de las causas de su cuartel, se previene que, cuando sea necesario, tomen conocimiento de las de otros cuarteles, pasando las primeras diligencias que practiquen al juez propio, con el objeto de que en cualquier momento haya una autoridad que ocurra desde luego á poner el remedio necesario.

Con respecto á los pueblos del Distrito, las comisiones se han encontrado con muy graves obstáculos, que solo desaparecen cuando se arregle la organización política; porque entonces se resolverá de una manera positiva el modo de ser de esas poblaciones. Por ahora, pues, se ha creído prudente que las atribuciones de los jueces de paz y de instrucción sean desempeñadas por los funcionarios á quienes la ley las comete en la actualidad, á reserva de proponer lo mejor, tan luego como se dé la ley orgánica, que en ambas cámaras se está ya formando.

Por lo que hace á los jueces de primera instancia para lo criminal, las comisiones creen que deben continuar los cinco que existen, destinándose cuatro para las causas de la capital y uno para las de los pueblos del Distrito, á quien se da también la atribución de distribuir por turno entre los primeros los procesos. Que cuatro jueces basten para la ciudad, se conoce, advirtiéndose que solo tienen que instruir el plenario, y que siendo letrados también los de instrucción, es muy probable cuando menos, que los sumarios estén bien formados, y que por consiguiente poco trabajo han de tener los jueces

para completar el proceso y fallar en justicia. Al destinar uno exclusivamente para los pueblos, las comisiones han querido que haya una autoridad especial, porque no estableciéndose en dichos lugares jueces de instruccion, los sumarios tendrán menos perfeccion, y es muy conveniente que el juez no tenga otras ocupaciones, á fin de que pueda con tiempo remediar los defectos de la causa, que tal vez en lo sucesivo ofrecerian para ello graves dificultades. Se les rebaja en 1,000 pesos el sueldo, en consideracion al menor trabajo que deben tener.

Las funciones de los jueces de letras serán las mismas que hoy tienen, en los términos propuestos por la corte, sin otra variacion que alguna mayor amplitud en los términos; porque, como antes se ha dicho, no solo debe atenderse á la brevedad, sino tambien al acierto, y éste requiere mas exámen y meditacion. Combinar estos puntos, ha sido el principal empeño de las comisiones.

En lo civil creen éstas que deben continuar los cinco jueces de letras, conociendo á prevencion con los de paz, de las conciliaciones y de los juicios verbales que no pasen de 50 pesos. Desde esta cantidad hasta 500 han creido las comisiones, que debian conocer los mismos jueces en juicio verbal, con la diferencia de que hasta cien no habrá apelacion ni derechos, y de 100 á 500 se cobrarán los de arancel, teniendo lugar una apelacion, que se decidirá tambien en juicio verbal. Las comisiones han creido conveniente esta innovacion, porque muchas veces, bien por la naturaleza del negocio, bien por la malicia de los litigantes, un juicio de menos de 500 pesos se dilata extraordinariamente, causándose costas considerables, que dan por resultado la perdida del todo, ó de la principal parte de la suma demandada. Admitiéndose una apelacion, se remedia el mal que podia sobrevenir de un fallo injusto.

Las comisiones consultan igualmente la supresion de la réplica y de la dúplica en el juicio ordinario; porque generalmente hablando, son inútiles, y porque de esta manera los abogados fijarán desde luego su demanda, sin emplear esos arbitrios de dilacion que tanto mal causan á los interesados. Ademas, consultan la celebracion forzosa de una junta despues de la publicacion de las pruebas, á fin de que en esa época del juicio en que ya se han podido medir las fuerzas legales de cada parte, se procure un avenimiento, que entonces será mas fácil que al principio del pleito, en razon de que en este primer periodo, ademas de no conocerse todos los fundamentos de la accion, están aún muy recientes los agravios, y mas que la voz de la razon, se escucha solo el desacordado grito de las pasiones.

Tocamos, señor, á un punto de suma gravedad é importancia: la estincion del tribunal mercantil. Las comisiones examinarán esta cuestion bajo sus

dos aspectos, de constitucionalidad y conveniencia. Ciertamente es que en la constitución no hay un artículo que espresamente prohíba los tribunales de comercio, ni aun debía figurar este punto entre las disposiciones de la ley fundamental. Pero si se examina atentamente la estructura de la constitución; si se estudia su espíritu y se medita sobre los puntos cardinales que le sirven de bases, fácilmente se conocerá, que es una constitución democrática, que aunque no desarrolló plenamente su principio, estableció sin embargo los fundamentos en que descansa. Así vemos que espresamente se prohíben los juicios por comisión y se declara la igualdad legal; y si bien es cierto que hay un artículo en que se reconocen los fueros eclesiástico y militar, los términos mismos en que está concebido, indican suficientemente, que la intención del legislador no era destruir el principio democrático, sino acomodarlo á las costumbres y á la situación peculiar en que por entonces se hallaba la sociedad. Fué, pues, una concesión hecha á las conveniencias sociales que tan en cuenta debe tener el legislador, con particularidad en las leyes constitutivas, y no un reconocimiento esplicito de tribunales especiales. Por lo mismo, el argumento que de ese artículo pudiera deducirse en favor del tribunal mercantil, es ciertamente nulo, tanto por lo que va espuesto, como porque una escepción como esa no puede formar prueba contra la regla general, sino para los casos espresamente fijados, puesto que si todo privilegio debe ser restringido, con mayor razón lo serán los que sean una escepción de la ley fundamental.

Además, es un principio inmediatamente derivado de la esencia de nuestra constitución, el de que no pueda perderse el fuero común. Así lo tiene acordado esta augusta cámara en el proyecto sobre garantías individuales, que es el complemento de la constitución, y bajo este aspecto la constitución misma. Y no se diga que ese acuerdo no es todavía una ley de la república; porque como aquí no vamos á fallar como jueces, sino á resolver como legisladores, debemos sostener no solo la letra de la constitución, sino sus forzosas consecuencias, y ver qué instituciones secundarias repugnan tanto á la primera como á las segundas, porque nuestro deber no solo es conservar la ley fundamental, sino desarrollar sus principios, para que así adquiera su total y cumplida ejecución la base principal de la organización política. Pues bien: este principio, cuya justicia y cuya conveniencia no pueden ponerse en duda, se barrena con la institución del tribunal mercantil, puesto que por solo el hecho de cobrar una libranza, todos los ciudadanos tienen que responder ante jueces que no son sus jueces propios, sin que en este caso pueda servir el argumento deducido del fuero, de caso, pues ni se atiende al origen del crédito, ni una simple obligación puede variar de naturaleza por

la forma material en que esté otorgada, sino por las cláusulas que debidamente contenga.

Se dirá, que declarado negocio mercantil todo el giro de letras, las libranzas producen el fuero de mercadería; pero esto solo prueba que esta es la ley y no que esta deba ser. Por consiguiente, el fuero comun se ataca de un modo tanto mas directo, cuanto que todo, leyes, procedimientos, jueces, todo es especial. Menos malo sería, sosteniendo el fuero de cosa, disponer que uno de los jueces ordinarios fuese juez de comercio; pero este principio nos llevaria á establecer otro juez privativo de testamentarias, otro de arrendamientos etc. etc., de donde resultaria que aunque en realidad todo era fuero comun, habria necesidad de hacer grandes reformas en la legislacion. Inconvenientes graves tendria este sistema; pero á lo menos seria consecuente y no atacaria en su esencia la igualdad legal.

La organizacion del tribunal repugna tambien á los principios constitucionales; porque teniendo en la eleccion una parte tan activa la junta de fomento, resulta que los ciudadanos no solo tienen que sujetarse á jueces en cuya eleccion no han intervenido, ni aun indirectamente, sino á un tribunal nombrado con una intervencion inmediata de individuos que no gozan de los derechos políticos por no ser ciudadanos mexicanos. Ve, pues, la cámara, que aunque no haya un artículo terminante de la constitucion que prohiba los tribunales mercantiles, hay sí fundadas inducciones que manifiestan la poca conformidad que cuando menos hay entre esa institucion y la ley fundamental. Como prueba, podemos recordar un hecho importante. Al sancionarse la constitucion existian los consulados, que fueron estinguidos por decreto de 16 de Octubre de 1824. Esto es, los mismos legisladores que el dia 4 dieron la constitucion, el dia 16 estinguieron los tribunales especiales de comercio. ¿Y no puede racionalmente considerarse ese acto como la mas auténtica interpretacion de la ley fundamental? ¿No es cierto, que aquellos diputados estaban por decirlo así, llenos del espíritu de la constitucion, y que eran los que mejor que otro alguno conocian los principios y las razones del código que acababan de sancionar? Y nótese, que no solo durante la primera época de la federacion, sino aun en la del centralismo, el tribunal mercantil no fué restablecido: se necesitó la sétima base de Tacubaya para erigir un tribunal especial.

Resulta, pues, que si no es eminentemente anticonstitucional, es sí muy poco conforme con la esencia del sistema y con los principios fundamentales del pacto federal. Esta misma razon es la primera que las comisiones alegan para probar tambien la inconveniencia del tribunal; porque no puede ser en manera alguna conveniente una institucion que pugna con los principios constitucionales, ni nosotros, encargados de cimentar y de desarrollar esos

principios, podemos considerar útil lo que lejos de servir á ese objeto, sirve tal vez para desvirtuar la forma de gobierno.

En cuanto á la conveniencia que podemos llamar secundaria y material, no negarán las comisiones que al comercio conviene en efecto la conservacion del tribunal; pero lo mismo podria decirse de los arrendamientos, de la industria, de las testamentarias; resultando, como antes se dijo, una complicacion completa en la administracion de justicia. Y si la conveniencia del tribunal se toina de la importancia del comercio, establézcase un tribunal de agricultura, puesto que ésta mas bien que aquel, forma la parte mas positiva de la riqueza nacional. Esta razon, que será incontestable en un país verdaderamente mercantil, es muy débil en México, donde la agricultura es superior al comercio.

La institucion tiene ademas otro vicio que la hace perjudicial; y es, la facilidad con que un comerciante por menor puede ser juez del mismo almacenista á quien debe los efectos que forman su comercio; de donde resulta que no hay ni puede haber imparcialidad, porque el heroismo no es comun. Cuando menos se corre un gran peligro, y esto basta para hacer mala la institucion en esa parte. El remedio seria exigir cierto capital ó cierta especie de giro para la eleccion de jueces; pero entonces se tropezaria en otro inconveniente muy grave, cual seria introducir una distincion odiosa, crear una aristocracia mercantil, que en manera alguna puede ser útil á la sociedad.

Por todos estos motivos las comisiones creen conveniente la estincion del tribunal mercantil; mas como las razones alegadas no obran contra la junta de fomento, consultan su permanencia, conformándose en sus operaciones á la ley de su creacion.

Terminando de esta manera el arreglo de la primera instancia, entraron las comisiones á examinar la gravísima cuestion relativa á los tribunales superiores. Despues de muchas, y muy largas y razonadas conferencias, las comisiones tuvieron el sentimiento de dividirse en el punto cardinal; esto es, sobre la conveniencia de establecer en el Distrito un tribunal superior, independiente de la corte suprema. Como la division era perfecta, pues tres individuos opinaron en el sentido indicado, y tres por la continuacion de la corte como audiencia, fué indispensable pedir la reunion de la segunda comision de justicia, para que decidiese este punto, como en efecto lo decidió en favor del establecimiento de un nuevo tribunal superior. Con el temor que causa la misma gravedad de la materia, va la mayoría de las comisiones á esponer á la cámeta los fundamentos que tiene para creer conveniente al Distrito la creacion del tribunal particular.

Rara cosa es, señor, que esta hermosa ciudad de México, esté clamando desde 1824 por su organizacion, sin que ni el cambio de los partidos, ni la

reforma de las instituciones hayan sido parte á poner el remedio. Mas hoy que en las dos cámaras se trata de la organizacion política, es preciso arreglar tambien la organizacion judicial. La primera razon que la mayoría tiene para creer mas conveniente la creacion de un tribunal superior, consiste en que á su juicio esto es mas conforme con la ley fundamental. No hay un artículo en la constitucion, que prohiba á la corte suprema ejercer las funciones de audiencia; pero tampoco hay uno solo que se las declare. Y si esta hubiera sido la mente de los legisladores de 1824, la habrian consignado de un modo auténtico, así como lo hicieron respecto del congreso general, á quien por el artículo 50, facultad 28, declararon espresamente poder legislativo del Distrito. Y como, segun el art. 21 de la Acta de reformas, los poderes de la Union deben limitarse al ejercicio de las facultades espresamente designadas en la constitucion, cuando no haya una oposicion decididamente abierta con los principios fundamentales, hay sí una notable repugnancia. Y aunque se diga, que en la Acta se trata de los poderes generales como poderes de la Union, debe convenirse en que el artículo es tan general, que si no produce una formal infraccion, cuando menos, abre la puerta á una verdadera duda de ley.

En segundo lugar, crec la mayoría que es mas digno para la suprema corte desempeñar solo sus funciones de poder federal; porque si bien no se rebaja su respetabilidad por la reunion de otras atribuciones, tampoco el desempeño de éstas aumenta la consideracion. La respetabilidad de un tribunal no depende del número de las causas, sino de su importancia, ya se mida ésta por la gravedad intrínseca, ya por la categoría de las personas. ¿Cuándo será mas respetable la corte suprema, cuando conozca de los graves negocios que la constitucion le encomienda, ó cuando conozca de los pleitos que llevan á sus estrados los litigantes del Distrito? ¿Cuándo será mas augusto su ministerio, juzgando al presidente de la república y á los representantes de la nacion, ó juzgando á reos vulgares? Preciso es convenir en que no es el carácter de audiencia el que da mayor respetabilidad á la corte. Un hecho lo demostrará, uno solo; pero de tal manera importante, que no deja ninguna duda. Hubo un dia de grata memoria, en que la corte suprema ofreció á la sociedad mexicana un ejemplo verdaderamente heroico. Disuelta la representacion nacional, se levantó de entre sus escombros amenazadora la dictadura, armada con todos los elementos del poder absoluto. Pues bien: ese dia unos cuantos ancianos inermes y sin apoyo, se negaron á jurar el decreto de 29 de Noviembre de 1844, consintiendo en ser víctimas antes que faltar á su conciencia. Y cuando la corte suprema de justicia se alzó de esta manera á tal altura, ¿era acaso audiencia del Distrito? No señor; porque entonces tambien habia un tribunal superior: luego la importancia de ese supre-

mo tribunal no depende de su carácter de audiencia interina, sino de la categoría de su institucion y de las virtudes de los dignos magistrados que le componen.

En tercer lugar, cree la mayoría que á la buena administracion de justicia conviene el establecimiento de un tribunal superior independiente, á fin de facilitar mas la responsabilidad. Rectos y sabios son los dignos magistrados de la corte; pero son hombres, y la garantía de la justicia no debe buscarse en las personas sino en las instituciones. Un ciudadano, que con razon ó sin ella, cree lastimados sus derechos por una sala de la corte suprema, tiene que ocurrir primero á la cámara de diputados, para que declarando haber lugar á la formacion de causa, pueda luego instruirse ésta por el tribunal que establece la constitucion. He aquí dos fuertes rémoras á la responsabilidad; porque la cámara ocupada siempre en negocios de interes general, no puede dedicarse al exámen de una queja privada, que por importante que en sí sea, nunca puede llamar tanto la atencion del poder legislativo. Además, la categoría misma de los magistrados y la circunstancia de ser los jueces de los representantes, aunque intrínsecamente no deban influir en este caso, en realidad importan, porque todos somos hombres y estamos vestidos con la miserable librea de las pasiones humanas.

Pero aun hecha la declaracion, queda otra dificultad en ese tribunal anómalo que establece la constitucion. Compuesto de personas de todas partes, puede suceder que los electos, ó su mayoría, no residan en la capital; y entonces la responsabilidad se hace sumamente difícil; ó puede suceder tambien que se componga de abogados que tengan negocios en la misma sala acusada, y entonces se corren riesgos de otro género, resultando en ambos estremos grandes dificultades en este importantísimo punto de la administracion de justicia.

Esta razon es, señor, la que en concepto de la mayoría resuelve la cuestion; porque la garantía principal consiste en la responsabilidad; y ésta es, sin duda, mas espedita, establecido el tribunal superior, que no puede ni debe reunir todas las dificultades que se han mencionado. Por otra parte; la organizacion misma de la corte confirma la opinion de la mayoría; porque siendo muy conveniente que los magistrados de un pueblo conozcan á fondo el carácter peculiar de la sociedad que van á juzgar, puede suceder muy bien que los ministros de la corte en gran parte sean alguna vez personas que no hayan vivido en México, y que por lo mismo no conozcan perfectamente el carácter y costumbres de la sociedad. El caso es remoto, pero posible; y esto basta para tomarlo en consideracion. Además, cuando hasta los Territorios tienen sus tribunales nombrados por ellos mismos, ¿será justo que solo la ciudad de México tenga un tribunal cuyos magistrados son electos por

los Estados de la federacion, sin participio del Distrito? ¿Será conforme, no ya á la constitucion, sino á los principios de justicia, que los habitantes de la capital de la república sean juzgados por un tribunal en cuyo nombramiento no han tenido ni aun la mas indirecta intervencion?

Estos han sido los fundamentos en que ha descansado la mayoría: al presentarlos á la camara, está muy distante de intentar disminuir ni en una linea la importancia de la corte suprema: antes bien desea que sus atribuciones federales sean enteramente desarrolladas, como tiene noticia de que el gobierno va á iniciarlo, para que no se diga que la corte queda sin ocupacion importante. Esta idea es tan inexacta, que basta solo considerar las grandes cuestiones que diariamente se ofrecen con el poder ejecutivo, para convencerse de que el tribunal supremo de la Union debe tener á su cargo negocios de la mas alta importancia. Las comisiones primera de justicia y segunda de guerra, han convenido ya en la supresion del tribunal de la guerra, y en constituir una corte marcial como otra vez ha existido. La suprema federal será al mismo tiempo marcial; y entonces no solo no carecerá de ocupacion, sino que la tendrá bastante grave. Conocerá ademas de las responsabilidades de los jueces del Distrito; atribucion que lejos de disminuir aumentará en alto grado la merecida respetabilidad de la corte suprema.

Resuelta la cuestion en los términos que quedan referidos, se organizó el tribunal superior con seis ministros y dos fiscales, divididos aquellos en dos salas. Grave fué tambien la discusion que tuvieron las comisiones sobre esa organizacion; y si al fin se decidieron en favor de los tribunales colegiados, fué no solo por la mayor garantía que éstos ofrecen, sino tambien por respetar las costumbres de México, donde en todo tiempo han sido colegiados los tribunales de segunda y tercera instancia. En cuanto á la formacion de las salas y demas funciones económicas, las comisiones han creido conveniente adoptar los principales artículos de la ley de 23 de Mayo de 1837, que llenan cumplidamente este objeto.

La instruccion de los procesos en el tribunal superior es la misma que consulta el proyecto de la corte suprema, con algunas modificaciones respecto de los términos y de otros puntos, que en su vez serán debidamente explicados. Quedan, pues, dos importantísimas cuestiones que examinar, y sobre ellas se toman las comisiones la libertad de llamar la atencion del senado. Pero antes dirán algunas palabras sobre los gastos que nuevamente se han de causar, y sobre los fondos con que deben cubrirse. Las comisiones han propuesto aproximadamente la cantidad de 61,000 pesos anuales, que pueden cubrirse con cerca de 16,000 que importan los fondos del tribunal mercantil, 28,000 del de la guerra, y 5,000 de la rebaja que se hace en el sueldo de los jueces de letras de lo criminal, ahorrándose el de los abogados de pobres, pues

que actualmente hay los cuatro que se consultan. El déficit, que no pasará probablemente de 12,000 ps. puede cubrirse con una pensión sobre los licores, que el Sr. ministro de justicia ha indicado, y con otras que la cámara de diputados puede iniciar, si este proyecto llega á sujetarse á su deliberación. Todos esos fondos deberán entrar al judicial, á fin de que de él sean pagados los tribunales y jueces del Distrito.

La primera de las cuestiones antes indicadas es la relativa al juicio de vagos. Incesante y universal es el grito que en todos tiempos y naciones se levanta contra los vagos: las comisiones reconocen la gravedad del mal y la justicia de la queja; pero están muy distantes de convenir en los remedios que generalmente se proponen. La vagancia por sí sola no es delito: es la fuente de los vicios y el primer paso dado en el sendero de la depravación. Pero de aquí no se infiere que todo vago sea culpable, ni mucho menos que un solo remedio sea el que deba adoptarse para corregir males tan diversos. Aunque en la vagancia influyen poderosamente la mala educación, los ejemplos de familia, el clima y la natural inclinación del hombre al placer, debe también reconocerse, que tiene una parte no pequeña la misma sociedad. Si cumpliéndose severamente con las prescripciones de la buena policía, se vigilará con empeño, tanto la educación primaria de los hijos del pueblo, como la conducta de los padres de familia: si cuando un hombre ha cometido una falta, se le dieran los medios de vivir, en lugar de aplicarle solo la pena; y si las autoridades cuidarán con absoluta consagración de prevenir los delitos, la vagancia disminuiría gradualmente hasta llegar quizá á nulificarse por sí misma. No es, pues, justo medir este hecho de la misma manera que los demás, unánimemente reconocidos como delitos; y las comisiones, que creen que la sociedad debe corregir antes de castigar, proponen desde luego una distinción entre la vagancia culpable y la inculpable. Cuando un hombre tiene oficio y no lo ejercita voluntariamente, la ley debe castigarle; pero de manera que de la pena resulte la enmienda y no solo un padecimiento físico. Al que no teniendo oficio, se resiste á aprenderlo, debe también castigarse, proporcionándosele al mismo tiempo los medios de vivir para lo venidero. Estos dos casos son los que pueden comprenderse en la vagancia culpable; y para ellos consultan las comisiones el servicio de hospitales, la casa de corrección, y en su vez la prisión solitaria y aun las obras públicas; porque cuando no hasta la corrección, es indispensable el castigo. Mas en todo caso la ley debe impedir el contagio; y por esto se consulta, que los vagos no puedan ser destinados al servicio de la cárcel, porque ésta, ínterin no haya penitenciarias, es una fecunda escuela, donde ó se perfecciona el vicioso en el arte del crimen, ó aprende el principiante funestas, y por desgracia, muy seguras lecciones.

Al que no trabaja, por no tener medios para hacerlo, no se le debe castigar, sino dársele ocupacion: lo contrario seria no solo una injusticia, sino un absurdo. ¿Con qué derecho puede la sociedad imponer una pena, cuando no hay accion realmente culpable, ni menos intencion de delinquir? Para este caso proponen las comisiones, á falta de talleres públicos, la casa de correccion, no con este carácter, sino como un medio de ocupacion; y si felizmente pudieran establecerse talleres en otra parte, serian de todo punto preferibles, para alejar hasta la idea de pena; porque donde se halla ésta, se presume el crimen, y en el caso no lo hay; mas ya que esto no se puede por ahora, preciso es adoptar este arbitrio, pues que es el único de que se puede disponer, sin perjuicio de procurar, antes de llegar á ese extremo, conseguir el fin en los talleres particulares, siempre que sea posible.

Las comisiones siguiendo estos principios, entienden, que es necesario establecer una profunda línea de separacion entre el vago y el delincuente; porque en las leyes, así antiguas como modernas, se comprenden bajo la gratuita denominacion de vagos, hombres que á la vagancia agregan otros hechos realmente criminales, y hombres que pueden cometer los actos que la ley designa y ser laboriosos. Hay mas todavía: la opinion comun entre nosotros declara vagos únicamente á los hombres del pueblo, que no tienen ó no ejercen algun oficio, y no á los habituales concurrentes á los billares ó cafes, siempre que por su aspecto exterior revelen alguna comodidad. Las comisiones creen que estos vagos son mucho mas perniciosos que los otros, y que la diferencia del traje, que es lo que produce el desden ó la tolerancia de la sociedad, no hace sino agravar la culpa de los que pudiendo ser admitidos en todas partes, viven á espensas no de la caridad, sino de la fe burlada, y son en las crisis políticas un elemento eficaz de desórden. Es por lo mismo indispensable que la calificacion de vagancia se fije de un modo positivo, á fin de no cubrir con ella personas y hechos verdaderamente criminales.

En cuanto al juicio de vagos, las comisiones, separándose tambien del proyecto que les ha servido de base, proponen el jurado. Definida exactamente la vagancia y bien detallados los procedimientos, puede ensayarse esa institucion, que como en otra parte se ha dicho, es la verdadera salvaguardia de la inocencia y de la justicia. Y como para calificar los casos de vagancia, basta un buen sentido, unido al conocimiento de los hechos, creen las comisiones que en este caso no tendrá el jurado los inconvenientes que en otra parte se han notado, hablando en general. Además; si hemos de ir mejorando las instituciones, es preciso ensayar esta teoria, que con las restricciones que se le han puesto, puede tal vez producir muy buenos resultados, que mas adelante nos lleven á otras reformas. En consecuencia, las comisiones proponen un jurado de siete vecinos del cuartel, presididos por el juez de instruc-

cion, que conozca en primer grado: para el segundo, proponen otro jurado compuesto de los jueces de instruccion, esceptuándose el que intervino al principio, y por fin consultan, que dado el fallo, el juez de lo criminal imponga la pena.

Con el objeto de preparar los elementos para que sea útil la gran revolucion que debe realizarse con el establecimiento del sistema penitenciario, han creido conveniente las comisiones establecer desde ahora ciertas reglas que nos encaminen á tan importante fin. Proponen, pues, una cárcel ó cuando menos un departamento para detenidos; escuelas y talleres, prision solitaria y casas de reclusion. Consultan asimismo, la abolicion del suplicio de garrote, que sobre no ser de todo punto cierto que cause la muerte instantáneamente, es sobremanera degradante. El de fusilar parece preferible á las comisiones. Además; han creido tambien necesario establecer algunas reglas en la importantísima materia de indultos. El derecho de gracia es sin duda alguna el mas noble atributo de la soberanía; y su ejercicio el acto sublime en que los encargados del poder supremo, desnudándose de las pasiones de hombres y siguiendo los dulces impulsos de la caridad, se asemejan al Ser inmensamente bueno, que siempre está dispuesto á perdonar; porque no quiere la muerte del pecador, sino que se convierta y viva. Diversas opiniones hay acerca del poder que debe conceder el indulto, pero las comisiones creen, que supuesta la atribucion 25 del artículo 50 de la constitucion, no puede negarse que el congreso general es quien debe ejercer el derecho de gracia; porque si bien en ese artículo se habla de las facultades del congreso como poder de la Union, tambien se le reconoce como legislatura del Distrito, de suerte que en este debe desempeñar las atribuciones que sean conformes á su naturaleza. Las comisiones creen por lo mismo, que el congreso es quien debe conceder los indultos, y si consultan que la solicitud se dirija al gobierno, es con el objeto de que éste la informe debidamente; porque siendo el ejecutivo el inmediatamente encargado de la seguridad pública, es tambien el que con mejores datos puede juzgar de la necesidad ó conveniencia de los indultos. Las comisiones consultan que la interposicion del recurso suspenda la ejecucion de la sentencia de muerte, porque de otra manera seria de todo punto inútil, especialmente en la época del receso. Fácil es conocer que en este caso resulta un mal, y es, que quede tal vez por muchos meses suspenda la accion de la justicia; pero de otra suerte resultaria tambien un mal mayor; pues que el reo condenado durante el receso de las cámaras, quedaba de hecho privado de la gracia de indulto. Se necesita en este particular una reforma de la constitucion; pero ínterin se decreta, parece menor mal la espera de algun tiempo.

En fin, señor, animadas las comisiones del mejor deseo, y queriendo dul-

eficaz la legislación, sin por eso abrir la puerta á la impunidad, proponen la abolición de la pena de muerte para cuando se establezca el régimen penitenciario. El senado tendrá la bondad de escuchar las razones que han dictado tan importante determinación.

La cuestión sobre la justicia y la conveniencia de la pena de muerte ha sido hace muy largo tiempo el objeto del estudio y de la meditación de las mas altas inteligencias. ¿Qué podrán, pues, decir las comisiones cuando el senado conoce bien las brillantes páginas de Beccaria y Benham, de Guizot y la Martine? El tiempo va corriendo; y en cada uno de sus periodos se lleva una grada del cadalso, que al fin caerá para no levantarse jamas. Pero la acción de ese tiempo, lenta aunque segura, tuvo que luchar en los siglos pasados, no solo con las razones que hoy sostienen la pena de muerte, sino con todas las preocupaciones que creian, y no sin fundamento, identificado su ser con el espectáculo aterrador de los suplicios. Hoy, por el contrario, la sociedad no sostiene esa pena sino como un medio de defensa; y la escala descendente que ha recorrido la ejecución de la justicia, es una prueba incontestable de la tendencia que arrastra á los hombres á ese acto de verdadera reparación social. ¿Qué hay en efecto de comun entre la pena de hoy y la de la edad media? ¿Qué se han hecho las tenazas y el potro y los caballos y la hoguera? ¿En dónde está la inquisición? Todo ha desaparecido para no volver, y el espíritu del cristianismo por una parte y los progresos de la civilización por otra, han desnudado á la última pena de los tormentos que la anunciaban, de los martirios que la acompañaban, y de la infame venganza que la seguía. Hoy la pena solo consiste en la simple privación de la vida; y todos los esfuerzos de la legislación se encaminan á disminuir el padecimiento físico; demostración palpable de que solo una supuesta necesidad conserva aún en el catálogo de las leyes á la ley de muerte, injusta, ineficaz, inútil.

Entre las razones que se han alegado para probar la injusticia de la pena de muerte, ha sido una de las mas notables la de negar á la sociedad el derecho de imponerla; porque siendo la comunidad la expresión de los individuos reunidos, no puede aquello que éstos no pueden. Y como los hombres no tienen derecho de disponer de su vida, tampoco la sociedad puede tenerlo para disponer de la vida del individuo. Pero en el estado á que ha llegado la cuestión, en nuestros dias, no hay ya afortunadamente necesidad alguna de apelar á esos fundamentos; porque aun suponiendo, sin conceder, el derecho de la sociedad, la misión de ésta, su organización actual y sus diarios progresos, brindan con mas sólidos apoyos y con argumentos de todo punto indestructibles. ¿Por qué debe tener la sociedad el derecho de muerte? Porque necesita defenderse; porque representando la suma de los dere-

chos individuales, debe tener todos los medios que la naturaleza concedió á los individuos. Pues bien: ¿en qué caso tiene el individuo el derecho de matar á su hermano? Cuando éste le ataca y no hay otro medio de defensa. Este es el derecho natural para el hombre: este debe ser el derecho positivo para la sociedad. Luego la ley de muerte, haciendo todas las concesiones que se quiera, solo puede tener una base: la defensa de la comunidad, cuando no haya otro medio de conseguirla.

Si guiados por este principio, examinamos con atención la historia de las sociedades humanas, desde las primeras tribus del Asia hasta las naciones cultas de Europa, desde los tiempos patriarcales hasta nuestros días, encontraremos á la pena de muerte, sufriendo todas las modificaciones consiguientes á los diversos cultos religiosos y á los varios sistemas políticos, y recorriendo en sentido inverso todos los grados de la civilización. La veremos ser en los primeros pueblos la grosera expresión de la fuerza, convertirse después en instrumento del poder absoluto, y llegar por fin á vestir el ropaje de la ley entre los sabios griegos y los libres romanos. La encontraremos después entre los escombros de la despedazada señora del mundo, sirviendo á la idolatría moribunda contra el naciente cristianismo, y luego ensangrentando la Europa, ya para defender errores, ya para consagrar abusos, ya para prolongar la lucha entre los reyes y los pueblos. Pero á medida que se han suavizado las costumbres, y que se han mejorado las instituciones políticas, la pena de muerte ha ido deponiendo todos sus errores; y reducida á su simple carácter de pena, ha dejado de ser una venganza. Este hecho, profundamente providencial, es el mejor argumento que puede presentarse; porque, así como el hombre primero disipa su fortuna, después la conserva, y al fin la guarda con todo el celo de la avaricia, así la sociedad que prodigó al principio la vida de sus individuos, ha procurado después conservarla, y toca ya al dichoso extremo de defender con toda su fuerza ese presente que Dios hizo á sus criaturas, y del cual nadie sino él tiene el derecho de privarlas, porque nadie sino él tiene el derecho de concederlo.

¿De qué, pues, han dependido estos importantes cambios? ¿Por qué la tortura ha dejado de ser un medio de aclarar la verdad? ¿Por qué no es ya una prueba el juicio de Dios? ¿No es cierto que para aquella sociedad eran estos actos tan justos y necesarios como lo es hoy la simple pena de muerte para sus defensores? Lo que hoy aparece á nuestros ojos como un abuso, como un absurdo, era entonces una verdad. ¿Y qué preeminencias gozamos, que no creyeran también gozar nuestros mayores? Preciso es, pues, convenir, en que esta serie no interrumpida de variaciones en favor de la humanidad, no puede ser mas que el resultado lógico de una profunda

conviccion. Ahora bien: ¿cuál puede ser esta conviccion? La de que el limite del derecho de muerte es la defensa de la sociedad. Véamoslo demostrado con algunos ejemplos.

La sociedad primitiva, careciendo de medios morales de defensa, tenia que apelar á la fuerza; y de aquí la necesidad de libertarse con la muerte de los enemigos que la atacaban. Era el viajero asaltado en la espesura de un bosque.

La sociedad media, que conservaba diseminados en sus nuevas instituciones muchos restos de la antigua barbárie, tampoco tenia medios eficaces de defensa; porque subyugada por la tiranía de los señores feudales y despedazada por las guerras religiosas, vivia en una lucha continua, tanto mas desoladora, cuanto mas fuertes eran los elementos que la sostenian. Impulsados por la fe y el honor, aquellos pueblos se levantaban á veces hasta el heroismo, y á veces exagerando, y por lo mismo desvirtuando tan nobles principios, caían en los excesos de la intolerancia y de la tiranía. Y no encontrando su seguridad en las leyes, por una deplorable decepcion del entendimiento, creyó hallarla aquella sociedad de transicion en los pavorosos dramas que nos refiere la historia. El poder no podia ya; la filosofia no podia aun garantirla.

Pero la civilizacion del siglo XVIII, sacudiendo violentamente las instituciones políticas, cambió la faz de la Europa; y no solo echó por tierra el aterrador aparato de la pena de muerte, sino que sujetó á discusion la misma pena; porque no solo suavizó las costumbres, sino que introduciendo grandes novedades en la legislacion, dió armas á la sociedad moderna para poder luchar con el crimen y vencerle, sin apelar á lo que se ha querido llamar última espresion de la justicia del hombre.

Hemos llegado, señor, al punto que las comisiones se han propuesto examinar. ¿Cuenta la sociedad con medios de defensa, ó tiene todavia que conservar como el principal de ellos la pena de muerte? Demostrada la verdad de la primera parte de esta disyuntiva, le quedará tambien la injusticia de la pena. Dos enemigos tiene que combatir la sociedad: los que la atacan en su modo de ser, y los que la hieren en las personas y en las cosas de sus individuos: véamos, pues, si para esta doble lucha está suficientemente armada. Para ambos casos cuenta con medios preventivos y represivos, como resultado de la mejora de las instituciones. Supongamos un hombre de tal manera influente y audaz, que sea una verdadera amenaza para su patria. Para que sobre este hombre pueda ejercitarse la accion de la ley, se necesita una revolucion que lo arroje del poder, ó una conspiracion en que sea envuelto. En ambos casos la socie-

dad ha triunfado, y solo se trata de prevenir futuros trastornos y de castigar pasados crímenes. Pues bien: ¿cuál es entonces la necesidad de la pena de muerte? En el estado actual no son los partidos el patrimonio esclusivo de un hombre, de manera que puedan desaparecer una vez ahogada la voz que les dirigia. No, señor: hoy los partidos tienen fundamentos mas sólidos que antes: son los principios y no los nombres los que les sostienen: son las opiniones y no la voluntad de otro las que les hacen obrar: son los intereses comunes y no el engrandecimiento de uno solo los objetos de sus acciones. ¿De qué sirve entonces cortar la cabeza de un gefe? Solo para castigar los atentados anteriores; y entonces la pena pierde toda su eficacia, porque la sociedad ha triunfado y la justicia puede fácilmente convertirse en venganza. Además: en los delitos políticos debe tenerse muy presente, que no hay un criterio de todo punto seguro para juzgar; porque la calificación de criminalidad depende del vario juicio de los partidos y de las diversas circunstancias, que convierten acaso en virtud lo que ayer fué crimen, y al contrario. El destierro y la prision, son, pues, los medios represivos con que cuenta la sociedad: la buena administracion y la imprenta los preventivos. Y si de este punto se quiere una prueba indudable, podemos presentarla terrible, grande, positiva. ¿Qué hombre mas importante que Napoleon? Heroe para unos, monstruo para otros, era una amenaza para la paz de la Europa. ¿Y qué sucedió? Que el hombre que habia repartido coronas y dominado al mundo, fué á expiar en la roca de Santa Helena el crimen de lesa-majestad, segun unos; de lesa-libertad, segun otros. Y el castigo fué tan grande como la falta, y el culpable vivió, y el reposo del mundo no fué turbado. Tiene, pues, la sociedad medios de defensa en los delitos políticos, independientes de la pena de muerte.

Para los delitos comunes, los pueblos modernos tienen una escala de medios preventivos y represivos, que comenzando por la educacion termina en la penitenciaría. La instruccion de la juventud, la vigilancia incesante de la autoridad pública, la persecucion de los juegos, de la embriaguez, de la vagancia, el fomento de las diversiones honestas y útiles, el empeño por procurar ocupacion á los pobres, la casa de asilo para los impedidos y para los huérfanos, la prudente persecucion de las mugeres públicas, y el arreglo de una buena policia, he aquí los elementos con que la sociedad cuenta para prevenir los delitos. Para reprimirlos, tiene la fuerza armada, las cárceles, las casas de correccion, los presidios, la penitenciaría y la prision solitaria; medios todos que sabiamente combinados, producen el verdadero resultado que la justicia busca; la correccion del delincuente, el ejemplo á los demas

y la reparacion del daño. Pero nuestras cárceles son inseguras, nuestros presidios están mal arreglados, no hay penitenciarías. Bien: ¿luego es necesaria la pena de muerte? No, señor: lo que es necesario es crear la policía, asegurar las cárceles, arreglar los presidios y establecer las penitenciarías.

Parece, pues, demostrado, que la sociedad cuenta hoy con suficientes medios de defensa, y que por lo mismo ha cesado la permitida justicia del derecho de muerte. Y no se diga que hay crímenes tan graves que solo pueden expiarse en el cadalso; porque el sistema penitenciario tiene, entre otras ventajas, la de proporcionar penas, cuya gravedad no solo se puede medir por la sangre derramada, sino por las lágrimas vertidas y por la duracion y la intensidad. ¿En qué, puede, pues, consistir la justicia de la pena de muerte, destruido el derecho de la sociedad? Solo su conveniencia intrínseca pudiera no autorizarla sino tolerarla: véamos esta conveniencia bajo sus dos aspectos, de eficacia y utilidad para el comun.

La eficacia de las penas, dice Guizot, es material ó moral, ó material y moral al mismo tiempo. Es material, por la impotencia á que reduce al culpable: es moral, por el ejemplo que da su castigo. Ciertamente que la muerte reduce al culpable á la mas completa impotencia; ¿pero es esa la que debe buscarse? La sociedad debe buscar la impotencia, no la destruccion; luego habiendo medios eficaces para conseguir la primera, es un abuso de la ley, es un ataque la segunda. ¿Y que impotencia mayor que la que produce la penitenciaría? ¿A quién puede ofender un hombre encadenado no solo con los cerrojos y las murallas de la cárcel, sino con la continua ocupacion y con la incesante vigilancia, que son las bases de aquel sistema? Hay ademas una terrible diferencia entre el efecto de una y otra pena. La impotencia de la muerte es absoluta: el ejecutado no puede hacer el mal, pero tampoco puede hacer el bien: es la impotencia de la nada. La de la penitenciaría es solo para el mal: el reo puede hacer algo útil, puede ser un ejemplo, puede reparar el daño que causó, puede llegar á ser un buen ciudadano. El cadalso es la aniquilacion, la penitenciaría es la esperanza. Y no se diga, señor, que estas son bellas teorías, frases poéticas, delirios de la imaginacion. Lo que está pasando en el mundo, prueba que hay verdad y exactitud en lo que llevamos dicho. No tiene, pues, eficacia material la pena de muerte, en el sentido que se requiere.

La eficacia moral es el ejemplo; y sobre él se permitirán preguntar las cuestiones: ¿Qué especie de pena es la que lleva cuarenta siglos de aplicarse y no ha mejorado al mundo? Si el ejemplo de la pena de muerte fuera tan importante como se asegura, tiempo ha que la sociedad estaria purificada. Se nos dirá que si el mundo es lo que es con la pena de muerte ¿qué

seria sin ella? Nosotros preguntaremos tambien: Si el mundo es lo que es con la pena de muerte, ¿qué clase de sancion es la que no ha producido el bien, durante un periodo tan dilatado? El ejemplo del cadalso es momentáneo; y la piedad que domina en aquel instante, desvirtúa completamente la accion de la justicia. La sociedad solo ve una víctima; y la prueba es el sentimiento universal que inspira el deseo del perdon. ¿Quién al ver una ejecucion no ansía por el indulto? ¿No vemos, señor, la facilidad con que nosotros mismos, en este mismo lugar, perdonamos á los condenados? Las cámaras están aboliendo prácticamente la pena de muerte; y este hecho, que no puede tener origen en la semejanza de las causas, proviene indudablemente de la conviccion profunda de la inconveniencia del último suplicio. No es, pues, el ejemplo lo que puede sostener la última pena.

Si no es justa, ni es eficaz, ¿puede ser útil? ¿En qué consistirá su utilidad? No en prevenir los delitos, porque la historia nos prueba lo contrario; no en corregirlos, porque hay medios mas seguros. Por otra parte; si la pena de muerte es justa y conveniente, ¿por qué ese horror al cadalso? Si el verdugo es el sacerdote de la ley, ¿por qué ese odio al verdugo? Esto no es exageracion: es un hecho constante. Ponga la mano sobre su corazon cada uno de los señores senadores, y diga con franqueza si consentiria en ser amigo del verdugo. Y sin embargo, éste no es mas que el ejecutor de la justicia. ¿En dónde está, pues, la de una pena que infama al que la aplica mas que al que la sufre; que inspira odio al ministro de la ley y compasion al culpado? Convengamos, señores, en que el sentimiento universal que repele la pena de muerte, no es solo fruto de una exagerada sensibilidad, sino resultado de una conviccion. ¿A qué, pues, nos empeñamos en conservar lo que el corazon y la razon reprueban? Pongamos los medios para defender á la sociedad, y presentemos esta noble ofrenda en las aras de la bondad Divina.

Antes de concluir, notarán las comisiones, que entre los graves defectos de la pena, uno de ellos es la completa falta de graduacion con el delito; porque no habiendo mas que una muerte, ésta se aplica al grave, al mas grave, y al atroz. Y como las leyes por solo este carácter no son una verdad, sino cuando se conforman con los inmutables principios de la justicia, el delincuente forma este terrible é incontestable raciocinio. Si robo, muerdo: si robo y mato, muerdo: quitemos, pues, de en medio á un testigo de mi crimen; que haciendo mas difícil la averiguacion, haré tambien mas remoto el castigo. ¿Cómo, señor, puede ser justa una misma pena para el que ha robado, para el que ha matado á un hombre, y para el que ha matado á diez? Si es justa en los primeros casos, es nula en los últimos; y si es justa en éstos, es inicua en aquellos. A esto se contesta: que si al que cometió el primer

asesinato se le hubiese aplicado el castigo, se habrían impedido los otros nueve. Es cierto; pero atendiendo á las multiplicadas eventualidades que hacen tan rara la imposición de la pena, resulta siempre la funesta alternativa que hemos propuesto. No hay, pues, ni es posible que haya, la debida proporción entre la pena de muerte y los delitos á que se impone, así por las razones alegadas, como porque si se exceptúa el homicidio, en cuanto á los demas crímenes no puede apoyarse ni aun en el absurdo principio del talion. El que mata, que muera por ende, dicen nuestras leyes: luego el que roba, que restituya por ende; mas como la muerte hace imposible la restitucion, queda sin efecto uno de los objetos de las penas. Bajo este aspecto era mas consecuente la legislacion antigua; porque con la multiplicidad de los suplicios graduaba las penas, imponiendo antes, y aun despues de la muerte, castigos que servian para distinguir los delitos segun su gravedad. Pues bien: esto que aquella sociedad hacia con los tormentos materiales, queremos nosotros hacerlo con los morales. El continuo trabajo, el silencio y la prision solitaria, son los elementos con que hoy se cuenta para graduar las penas, que ademas de este bien, producen el inestimable de dejar lugar no solo á la enmienda del reo, sino á la reparacion en el caso de injusticia. Un condenado, cuya inocencia se acreditase despues de la ejecucion, ¿qué reparacion puede tener? Un tardío arrepentimiento de la sociedad, un roedor remordimiento del juez, y todas las pasiones desencadenadas en el corazon de los hijos de aquella víctima de la ley; pasiones que despues formarán nuevos criminales, á quienes la sociedad tambien castigará, olvidándose de que les dió un ejemplo de iniquidad.

Resumiendo, pues, las comisiones creen: que es muy cuestionable cuando menos el derecho de la sociedad para imponer la pena de muerte: que aunque lo tenga, el sistema penitenciario, proporcionándole mejores medios de defensa, lo hace innecesario é injusto: que la pena lo es, porque no tiene eficacia ni gradacion; y por fin que es inútil, porque ni corrige al reo ni repara el daño. Creen asimismo, que el sistema penitenciario es justo, porque trae su origen del incontestable derecho que la sociedad tiene para defenderse: que es eficaz, no solo por el terrible ejemplo que ofrece, sino porque graduando las penas segun la gravedad de los delitos, funda la ley en la moralidad de las acciones; y es por fin verdaderamente útil, porque corrige al delincuente y repara el daño; pues si bien no se puede resucitar á un hombre muerto, sí se puede con el trabajo del asesino proporcionar á los huérfanos de la víctima los medios de subsistir, y con el del ladron restituir en todo ó en parte la cantidad robada. Y aunque en contra de la abolicion se cita el ejemplo de otras naciones, que mas adelantadas que México en la carrera de la civilizacion, conservan todavia la pena de muerte, no faltan

hechos contrarios, y ademas deben tenerse en cuenta el estado de agitación en que hace algunos años se encuentran las sociedades europeas y la gravedad de los crímenes de que son teatro. Mas como entre nosotros los delitos atroces son por fortuna muy raros: como el origen de éstos es por lo comun la embriaguez: como el robo, que es el delito mas frecuente, es tambien en el que mas se prueba la injusticia de la pena: como él depende de la ociosidad, que abriendo la puerta á los vicios franquea el camino del crimen; y como para su represion son mas eficaces que los patíbulos la incesante vigilancia de la policía, la persecucion de la vagancia y de la embriaguez y los demas medios de que antes se ha hablado, creen por último las comisiones que puede abolirse la pena de muerte luego que se establezca en México el sistema penitenciario, que tan ventajosamente la sustituye, dictándose préviamente las penas que hayan de imponerse á los delitos que hoy castiga el último suplicio, y decretándose, sin embargo, desde hoy la abolicion, porque, aunque á primera vista parece una promesa, las comisiones creen que es mucho mas, es la conquista de un gran principio. Dejemos á Dios el castigo, puesto que su justicia es la única que puede medir rectamente las acciones: dejemos al hombre la venganza; y pues que la sociedad no está establecida para satisfacer las pasiones sino para corregirlas, euidemos de mejorar á la especie humana con los medios que la religion de Jesucristo, la ilustracion de nuestro siglo y la índole de nuestro pueblo nos proporcionan. ¡Dichoso el senado si puede legar su nombre á la posteridad, unido á la abolicion de la pena de muerte!

Como sobre este punto, así como sobre los relativos á indultos, tribunales mercantiles y otros, alguno de los que suscriben presentó en la discusion del dictámen fundadas razones de duda, han creido conveniente las comisiones que esos fundamentos se presenten al senado en el voto particular; porque, aunque por las razones que anteceden, todos suscriben el proyecto, todos han querido que la cámara tenga á la vista los fundamentos necesarios para que pueda decidir lo conveniente.

Concluyendo, pues, este largo discurso, las comisiones primera de justicia y de Distrito, repiten á la cámara, que están muy distantes de creer que han llenado dignamente su objeto; pero si están seguras de haberlo procurado con todo empeño. El dictámen no es una obra perfecta, pero sí es una obra de conciencia. Por lo mismo, con el temor de haber errado, pero con la conviccion de haber puesto los medios para acertar, las comisiones tienen la honra de someter á la sabia aprobacion del senado, el siguiente

PROYECTO DE LEY.

CAPÍTULO I.

De los jueces de paz.

Art. 1.º En cada cuartel mayor de los ocho en que está dividida la ciudad, se nombrarán dos jueces de paz propietarios y dos suplentes, que por su orden funcionarán en lugar de aquellos.

2. Para ser juez de paz se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, de profesion ó ejercicio conocido y honesto, de notoria probidad, y vecino del cuartel por el que fuere electo, con residencia de un año por lo menos.

3. La eleccion se hará por los electores que nombren al ayuntamiento, reuniéndose los de cada cuartel mayor al dia siguiente del nombramiento del cuerpo municipal, en el lugar que en la comprension del referido cuartel señale previamente el gobernador del Distrito. La junta será presidida por un elector y autorizada por un secretario, nombrados en escrutinio secreto, recibándose esta votacion por un presidente y un secretario electos por aclamacion.

4. Los jueces de paz durarán un año y podrán ser reelectos; mas en este caso serán necesarios dos tercios de los electores; y los nombrados no tendrán obligacion de servir sino pasados tres años. Durante el en que sirvan su encargo, estarán exentos de toda contribucion directa personal que debieran pagar por su profesion ú oficio, como tambien de cualquiera otra carga concejil: de esta última exencion gozarán asimismo durante el siguiente año.

5. Nadie podrá escusarse de este encargo sino por causa legítima: las que se aleguen, serán calificadas por el tribunal superior despues de que hayan tomado posesion los nombrados; pues solo podrán dejar de hacerlo los que tengan absoluta imposibilidad fisica. En caso de contravencion se les impondrá por el mismo tribunal una multa de 25 á 100 pesos, aplicables al fondo judicial.

6. Cualquiera que sea el impedimento ó excusa que aleguen, no se eximirán del encargo, y lo servirán como es debido, hasta que el tribunal los declare escepuados.

7. Tampoco se eximirán con pagar la pena referida: antes bien, supuesta la declaracion contraria del tribunal, éste podrá obligar al que se resista, aumentando la multa segun las circunstancias y su prudente arbitrio.

8. El buen servicio de estos cargos se considerará meritorio.
9. Para que los jueces de paz sean conocidos y respetados como corresponde, usarán constantemente de baston con borlas negras y un liston tricolor en el ojal de la casaca.
10. No les corresponde atribucion alguna municipal, ni otra funcion pública, de cualquiera género que sea; debiendo dedicarse esclusivamente al desempeño de las que por esta ley se les confian.
11. Oirán y decidirán conforme á la ley de 12 de Octubre de 1846, las conciliaciones y los juicios verbales de los vecinos de su cuartel, siempre que el interes de los segundos no pase de 50 ps.
12. Los jueces de paz no cobrarán derechos: se les pasarán los gastos de escritorio que designe el tribunal superior. La infraccion de este artículo y las de los dos anteriores serán motivo de la mas estrecha responsabilidad, que se hará efectiva con todo el rigor de las leyes.
13. Se restablecen los alcaldes auxiliares conforme al reglamento de 3 de Setiembre de 1829, y bando de 28 de Abril de 1834.

CAPÍTULO II.

De los jueces de instruccion.

14. En cada cuartel mayor habrá un juez de instruccion propietario y un suplente, abogados, mayores de veinticinco años, y vecinos del Distrito, con residencia de dos años por lo menos. Serán electos por el gobierno, á propuesta del tribunal superior. Este presentará una lista de seis individuos para cada cuartel, y de entre ellos se escogerán el propietario y el suplente.
15. Los jueces de instruccion tendrán 2.000 ps. anuales de sueldo, y 25 ps. cada mes para gastos de escritorio, proveyéndoseles de papel sellado de oficio: en ningun caso podrán cobrar derechos.
16. Todos están obligados á concurrir á las visitas de cárceles.
17. Se dedicarán especialmente á la persecucion de los vagos y malhechores, poniéndose en combinacion, auxiliándose mútuamente, y adoptando todos los medios que estén á su alcance, para evitar los delitos y para que se averigüen y castiguen los que se cometan.
18. Los jueces de instruccion conocerán de preferencia de las causas de su respectivo cuartel; pero en los casos urgentes deberá practicar las primeras diligencias cualquiera de ellos que tome conocimiento, pasando luego el proceso al juez del cuartel. Conocerán tambien de los delitos leves en los términos prevenidos por el art. 90.
19. Luego que el juez de instruccion tenga noticia de algun delito, de cualquiera clase que sea, se presentará en el lugar en que esto se verifique, tomará las providencias mas eficaces para impedir el desórden ó terminar el

que hubiere, así como para la aprehension de los delincuentes; no debiendo retirarse las personas que hayan presenciado el hecho, hasta haber dado sus declaraciones.

20. Acto continuo estenderá una acta en papel de oficio, la cual comenzará por una relacion concisa, clara é inteligible del suceso, espresándose en ella el lugar, el dia, y la hora en que aquel acaeció, los nombres de los agresores y ofendidos, lo que el mismo juez haya presenciado, y las circunstancias principales que hayan ocurrido.

21. Se explicará asimismo todo lo conducente á comprobar el cuerpo del delito: se asentarán en seguida las declaraciones de los presuntos reos, de los ofendidos y de los testigos, todos los cuales serán examinados por el mismo juez con la separacion debida, uno despues de otro, careándose acto continuo los que estuvieren discordes. Ni á los reos ni á los ofendidos se podrá exigir juramento sobre hechos propios; y tanto ellos como los demas, espresarán su nombre, edad, estado, oficio, y la calle y número á letra de la casa en que vivan. Los que sepan escribir, firmarán su respectiva declaracion.

22. Inmediatamente que se aprehenda al reo, se le tomará su declaracion preparatoria, y si hubiere algun grave inconveniente para esto, se hará dentro de cuarenta y ocho horas, á lo mas, teniéndose por los jueces especial cuidado de que antes de la declaracion se mantenga el reo en la mas completa incomunicacion, pudiendo imponer al alcaide la pena que estimaren justa, si diere lugar á contravencion en este punto.

23. Concluido aquel acto, se darán á conocer al reo los testigos que hayan declarado, y se le preguntará si tiene alguna tacha que poner, careándole con ellos cuando sus dichos no estuvieren conformes. Lo mismo se hará con los testigos que despues se presenten á declarar.

24. Cuando los testigos se hayan retirado, y por lo mismo no estén prontos para presentarse al reo, no solo se manifestarán á éste sus nombres, sino que tambien se le instruirá de sus señas y de cuantas circunstancias puedan importarle para venir en conocimiento de ellos y ponerles las tachas que le parecieren, sin perjuicio de procurar luego los careos y demas diligencias que convengan, en los términos de esta ley. A este fin se hará constar al calce de la declaracion la media filiacion de los testigos.

25. Las diligencias espresadas se practicarán acto continuo, sin mas interrupciones que las muy indispensables, y deberán concluirse dentro de sesenta horas, á no ser que sobrevenga algun obstáculo invencible, que se asentará en la acta, en cuyo caso podrá el juez, para terminarlas, usar de otras veinticuatro horas.

26. Los jueces de instruccion actuarán con dos testigos de asistencia, que llamarán de entre los vecinos del cuartel: los llamados tendrán obligacion de